ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 30 DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

I-20/2003 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua en contra del Congreso y del Gobernador de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 27, del Código Penal y 122 Bis del Código de Procedimientos Penales de la citada entidad, reformados y adicionados mediante el Decreto número 790/03, IX P.E., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el 27 de agosto de 2003. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)			
promovida por Diputados de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua en contra del Congreso y del Gobernador de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 27, del Código Penal y 122 Bis del Código de Procedimientos Penales de la citada entidad, reformados y adicionados mediante el Decreto número 790/03, IX P.E., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el 27 de agosto de 2003. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN	NÚMERO		, DEBATE Y RESOLUCIÓN.
	I 20/2003	promovida por Diputados de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua en contra del Congreso y del Gobernador de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 27, del Código Penal y 122 Bis del Código de Procedimientos Penales de la citada entidad, reformados y adicionados mediante el Decreto número 790/03, IX P.E., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el 27 de agosto de 2003. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JUAN DÍAZ ROMERO

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 86 ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, consulto a los señores ministros si aprobamos por unanimidad de votos el acta.

(VOTACIÓN). APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE **INCONSTITUCIONALIDAD** NÚMERO 20/2003 **PROMOVIDA** DIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN CONTRA DEL CONGRESO Υ GOBERNADOR DE LA **MENCIONADA** ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTICULOS 27, DEL CÓDIGO PENAL Y 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA CITADA ENTIDAD. REFORMADOS Y ADICIONADOS **MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 790/03, IX PUBLICADO** EN EL **PERIODICO** OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 27 DE AGOSTO DE 2003.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA ADICIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 790/03, IX P.E., DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADO EL 27 DE AGOSTO DE 2003.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONTENIDA EN EL DECRETO 790/03, IX P. E., DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.

CUARTO: ESTA EJECUTORIA SURTIRÁ PLENOS EFECTOS, A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO DE LA MISMA.

QUINTO: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este asunto, en el entendido de que el día de ayer, lo relacionado con el

concepto de invalidez referente a violaciones de procedimiento, ya fue ampliamente discutido y votado; estábamos en el problema posterior relacionado con el primer planteamiento de fondo del asunto, relacionado con la prisión vitalicia por probable acumulación de penas.

En relación con este tema, habían solicitado el uso de la palabra el señor ministro Juan Silva Meza y otros ministros, la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el señor ministro Sergio Valls y habíamos quedado que así iniciaríamos la sesión.

Señor ministro Juan Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Sí efectivamente el día de ayer iniciamos el estudio de este tan importante asunto, trascendente, que tiene precisamente en su contenido, el recoger a través de una reforma legislativa, un sentir social de una gran intensidad, no desconocemos el contexto y hay que tomarlo en cuenta, en el que se realizaron las reformas a los artículos que venimos analizando, en principio, el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Chihuahua.

En este sentido, en lo particular, considero que precisamente las estimaciones que informan al proyecto, tal vez no resuelven propiamente lo que vienen planteando los accionantes. Lo que cuestiona el accionante es el sistema para la imposición de las penas y no las penas en sí mismas que les corresponden a cada uno de los delitos a que alude la porción normativa del precepto cuya invalidez se solicita; la accionante estima que el sistema para la imposición de penas contiene una pena vitalicia, por lo que este último aspecto podría constituir un tema central al resolver por parte de esta Suprema Corte de Justicia.

Debe señalarse que los promoventes de la presente acción de inconstitucionalidad, en su segundo concepto de invalidez, ponen de manifiesto la preocupación que tienen por el homicidio de mujeres y

de menores, por lo que están de acuerdo en que se aumenten las penas correspondientes, pero aducen que para que no resulte contraproducente, el aumento de penas debe hacerse respetando el marco constitucional que las rige, para que en un futuro los delincuentes no puedan aprovecharse de posibles vicios de constitucionalidad y puedan obtener su libertad.

Los legisladores promoventes están previendo que las personas a quienes se les atribuye la comisión de un delito y que por esa razón estén relacionadas en un procedimiento penal, aplicándoles los preceptos cuya invalidez solicitan, puedan encontrar en la propia ley, por adolecer de algún vicio de inconstitucionalidad, un medio para obtener su libertad.

Ahora bien, el legislador al crear las penas y el sistema para su imposición, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como, entre otros, lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es o no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario es acorde a los postulados constitucionales. Hago referencia a estos calificativos, en tanto son los que señala el artículo 22 constitucional.

La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la misma en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo, el aspecto del grado de culpabilidad, es una cuestión que atañe al órgano jurisdiccional, de esta manera, la pena contemplada para cada uno de los delitos y el sistema para su imposición se complementan, ya que no puede concebirse el principio de humanidad de las penas, si alguno de los dos o ambos no son acordes a los postulados constitucionales; ahora bien, la ley distingue los casos en que una acción realiza más de un tipo penal y los de varias accionantes más de un tipo penal, o más de una vez un tipo penal, cuando con una conducta se originan varios

resultados delictuosos, se le denomina concurso ideal o formal, por el contrario, cuando con varias conductas se cometen varios resultados, se está en presencia de un concurso real o material; el Código Penal del Estado de Chihuahua, dispone: "Artículo 14.-Existe concurso ideal o formal cuando con una conducta se cometen varios delitos.- Artículo 15.- Existe concurso real o material cuando con pluralidad de conductas se comenten varios delitos, si no han sido motivo de sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita"; en ambos casos, el autor debe responder de varios delitos, por lo que la importancia de este tema radica en la forma en cómo se va a determinar la sanción correspondiente, de esta manera, se debe analizar desde el punto de vista de la política legislativa, si el concurso de delitos debe recibir el mismo tratamiento sancionatorio o bien, debe ser diferenciado, en algunas legislaciones, se ofrece el mismo tratamiento para el concurso de delitos, mientras que en México, se distinguen para efectos sancionatorios el concurso ideal del concurso real, el legislador puede adoptar el principio de absorción de acuerdo al cual, se aplica la pena del delito más grave de la pluralidad de delitos presentados o bien, que se determinen las penas correspondientes para cada uno de los delitos concurrentes para sumarlas, lo que se denomina acumulación material o aritmética, el principio de acumulación material o aritmética, que se sustenta en la idea de retribución, retribución de un mal, delito, con un mal, pena, genera que en algunos casos, cuando son penas privativas de libertad, la acumulación pueda cambiar su carácter específico para convertirla en una prisión vitalicia o perpetua, alejada del principio de readaptación social, cuando se rebase el límite absoluto que para tal efecto se establece.

El artículo 67 del Código Penal del Estado de Chihuahua, establece lo siguiente: "En caso de concurso real de los delitos, se impondrán las penas previstas para cada uno de delitos cometidos, aplicándose en su caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27 de este Código", en cuanto al concurso real de delitos, para efecto de acumulación de penas, cabe referir que en general en nuestra

legislación se ha establecido un límite absoluto que oscila entre los 50 y 60 años, una cuestión diferente lo constituye el concurso de penas, el cual se presenta cuando un sentenciado debe compurgar más de una pena proveniente de sentencias diversas e irrevocables, existe el principio de acumulación material, en el cual en el concurso de más de una pena proveniente de 2 ó más sentencias, es necesario aplicar todas al sentenciado, pero no en forma simultánea.

En el principio de absorbimiento, se aplica la pena de más larga duración de las impuestas; por otra parte, en el principio de acumulación jurídica, se aplica la pena de más larga duración aumentada en relación con las restantes, sin que sobrepase el límite absoluto, 50 ó 60 años. Finalmente, está el principio simultáneo que de acuerdo a su establecimiento, se compurgan al mismo tiempo todas las penas privativas de libertad impuestas. Ahora bien, en la exposición de motivos de reforma y de adición propuesta por el gobernador del Estado de Chihuahua, recibida en el Congreso de dicha Entidad Federativa en el mes de julio de 2003, no se expresan argumentos concretos respecto de cada una de las reformas y adiciones de mérito, el Legislador del Estado de Chihuahua, en el artículo 27 del Código Penal, en su primer párrafo, aumentó el límite absoluto de la pena de prisión a 60 años, denominándole límite genérico, adicionando en el siguiente párrafo de dicho numeral, una regla a la que denominó límite especialísimo, que podría calificarse de excepción consistente en que tratándose del delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de menores o de mujeres o del delito de secuestro, deberá imponerse pena por cada delito cometido aun cuando ello exceda el mencionado límite genérico, se aprecia que dicho sistema para la imposición de penas, acumulación material o aritmética, es para el caso de que se esté en presencia del concurso real de delitos, cuando al sujeto le sean imputables varios delitos que ¡ojo! deban juzgarse en un mismo proceso, penas que habrán de compurgarse en forma sucesiva ya que así se desprende cuando se señala "cumplan las penas que correspondan a cada delito perpetrado" pues bien el sistema para la imposición de las penas establecido en el artículo cuya invalidez se solicita, desde mi punto de vista podría ser inconstitucional, esta Suprema Corte de Justicia estableció en la jurisprudencia 126/2002, lo que debe entenderse por pena inusitada y en la diversa 127/2001, que la pena vitalicia adolece de dicho vicio de inconstitucionalidad, de esta suerte, establecido qué son las penas inusitadas y que la prisión vitalicia la constituye, lo que procede es verificar si el sistema para la imposición de penas establecido en el artículo 27 del Código Penal Estado de Chihuahua, tomando en cuenta las establecidas en cada uno de los delitos que describe, establece una pena inusitada, este precepto dispone, la prisión consiste en la privación de la libertad que podrá ser de 3 meses a 60 años, recluyendo al sentenciado en la institución que designe el Ejecutivo del Estado, esa es la primera modificación a partir de esta reforma, donde se aumenta el límite máximo para los delitos, esto es, la posibilidad de imponer una sanción privativa de libertad hasta por 60 años, esto es lo que constituye el límite absoluto o límite genérico; continúa el precepto: "... tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o de menores de edad o del delito de secuestro, deberá imponerse pena por cada delito cometido y aun cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión". El Legislador del Estado de Chihuahua, en el precepto cuestionado, siguió el sistema de acumulación material o aritmética para la imposición de las penas, las cuales habrán de compurgarse sucesivamente, ya que se imponen las mismas por cada delito cometido por estar en presencia de un concurso real de delitos a que se refiere el diverso artículo 67 al que ya dimos lectura. Del precepto menciona se aprecia que se establecen dos límites que el legislador denominó genérico que es el de 60 años para la pena de prisión, aplicable a la mayor parte de los delitos y otro de excepción denominado especialísimo, tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o de menores de edad o del delito de secuestro, en donde debe imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión, esto es, establece un sistema para la aplicación de la pena en dos delitos en particular, ahora, conforme a la reforma de tres, homicidio

doloso entonces y secuestro, por ello el sistema para la aplicación de la pena tomando en cuenta el límite especialísimo, que es el que se cuestiona, podría ser desde nuestra óptica establecer una pena inusitada; el artículo 194 Ter del Código Penal del Estado de Chihuahua, establece la penalidad para el delito de homicidio calificado de 30 a 60 años de prisión, por su parte el diverso artículo 195 Bis, de dicho ordenamiento, señala que cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino, se aplicarán las penas previstas en el primero de los dispositivos citados, por lo que hace al delito de secuestro, el artículo 229 del Código sustantivo mencionado, establece que se sancionará con prisión de 20 a 40 años y multa, además de las penas anteriores, se aplicarán prisión de 1 a 5 años, en los casos que prevé el artículo 229 bis, el sistema de imposición de penas en el caso de excepción, permite la aplicación de una pena de prisión de 105 años, lo que en sí misma, la podría convertir en desproporcionada y por ende inusitada; en efecto, una de las finalidades de la pena es la readaptación social del delincuente, lo que no se logra con sistemas que permiten imponer penas exorbitantes, que rebasan el promedio de vida de las personas, lo anterior se corrobora con el propio sistema de imposición de penas, porque el artículo 27 de referencia, únicamente alude a la concurrencia de los delitos de homicidio doloso y secuestro, pero pueden concurrir otros delitos de diferente naturaleza, que por efectos de la acumulación material o aritmética que también prevé el diverso 67, permitirían la aplicación de una pena privativa de libertad mayor a la señalada. Consecuentemente el límite especialísimo, límite de excepción establecido por el sistema de imposición de la pena de prisión, la podría convertir en vitalicia o perpetua, que al ser desproporcionada es inusitada, violando los artículos 18 y 22 de la Constitución General de la República.

Como se ve en la Reforma, se establece en el artículo 27, un sistema de imposición de penas de excepción, lo normal entratándose de la aplicación de sanciones privativas de libertad, teniendo enfrente un concurso real de delitos, esto es una conducta

o varias conductas más bien, con diversos resultados, -insisto- en un solo proceso, es lo que conduce en última instancia a la posibilidad de rebasar el límite general, el límite absoluto, y convertir a la sanción, independientemente del contexto, independientemente de la intención muy buena de tener vamos una reacción estatal frente a la comisión de este tipo de delitos, sin embargo, se convertiría en violatoria de la Constitución, el límite máximo que está permitido que no debería de rebasarse, aun en el sistema de suma de sentencias, en un solo proceso, insisto mucho, en un solo proceso, en tanto que la reflexión podría llevarnos a decir: Hay personas sentenciadas a ciento veinte años, ciento diez años, por la acumulación de penas, que es cosa diferente, es cosa diferente y tendrá una reflexión un examen diferente que no es el caso, en el caso, estamos analizando el sistema de excepción que prevé el artículo 27 del Código Penal de Chihuahua, para el caso de aplicación de sentencias, en relación a dos delitos, ahora tres delitos, en particular que pueden rebasar el límite absoluto permisible para todos los demás delitos, lo que lo convierte en una sanción desproporcionada. Yo diría 60 años, tal vez no es poca cosa, es una situación que tal vez esté respondiendo de otra manera muy justificada, muy explicable, abatir cierto tipo de comportamientos pero que la experiencia revela que en este tipo de sanciones, en esa desproporción tal vez no tengan los resultados esperados, de esta suerte, y desde el punto de vista extintamente de la técnica del Derecho Penal, Procesal Penal, refiriendo a los artículos 18 y 22, yo me pronunció por su inconstitucionalidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y enseguida el ministro Sergio Valls.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Quería externar como veo yo este problema que se está presentando en torno al artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua. El problema que se presenta es que este artículo determina como regla general, un mínimo y un máximo para

establecer la pena de prisión, cuando se trate de homicidios dolosos y dice, va de tres meses a sesenta años, pero dice hay una excepción, cuando se trate de homicidios cometidos a mujeres, a menores, y cuando se trate de un problema de secuestros, esa es la excepción, los señores legisladores cuando emiten esta reforma, justifican el que se trate de una excepción, el rebasar el plazo de sesenta años, que se establece como límite para las penas privativas de la libertad, el que en un momento dado, es un reclamo de naturaleza social, nacional, e internacional, dada la cantidad de homicidios que en Ciudad Juárez ha existido respecto de las mujeres. Entonces dicen esto es un caso de excepción, y por esa razón debe exceder, puede exceder los límites que de alguna manera se establecen para los sesenta años, en cualquier tipo de homicidios que no se trate de los señalados, esta es una justificación que yo creo que es muy digna de tomarse en consideración, pero no sólo eso, en un momento dado, yo creo que tomando en consideración a los señores ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, yo diría que hasta este momento hay dos posturas, perfectamente delimitadas, una es la que encabeza la señora ministra Sánchez Cordero, en el sentido de decir, que como el concepto de invalidez está relacionado íntimamente con el criterio externado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis jurisprudenciales que de ejemplificativa, el proyecto transcribe en conducente, dicen ¡Bueno! Si ya la Corte ha establecido en diversos criterios, qué se entiende por pena inusitada y que debe de entenderse por pena inusitada, aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva, y porque no corresponde a los fines punitivos y también ha dicho, que una pena excesiva violatoria del 22 constitucional, son todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente y también ha dicho que son aquéllas que no tienen un límite determinado, nos dice la señora ministra, quizás es momento de replantear el criterio de pena inusitada que ya esta Corte ha emitido en diferentes tesis jurisprudenciales.

Esa es una primera postura, que me parece muy adecuada. ¿Por qué razón? Porque el concepto de invalidez de alguna manera está diciendo: como se trata de una acumulación material de delitos, en los que la pena mayor en ambos casos, tratándose de secuestro, son cuarenta y cincos años y tratándose de homicidio son sesenta años, a quien llegare a estar en estos supuestos, podría llegársele a imponer una pena de ciento cinco años de prisión; esto, dadas las expectativas de vida equivale, prácticamente a una prisión vitalicia, y si esto equivale a una prisión vitalicia, dicen, se asemeja a los criterios que esta Corte, ha externado respecto de penas inusitadas, diciendo que son demasiado desproporcionales, y que por esa razón atentan contra el artículo 22 constitucional.

Por otro lado, esta la postura del señor ministro Juan Díaz Romero, en la que dice: ¡Bueno! En un momento dado, se trata de dos penas totalmente diferentes, una es la que se está estableciendo en los criterios jurisprudenciales, que va dirigida a pena de muerte y a cadena perpetua, o prisión vitalicia y, la pena que de alguna manera se está estableciendo en el artículo que ahora su constitucionalidad estamos juzgando, está referida a lo mejor a una pena elevada, pero no a una pena de carácter vitalicio; por esta razón podría considerarse que si bien de manera ejemplificativa, en el proyecto se hace alusión a los criterios antes mencionados por este Pleno, se establece, incluso la transcripción de los considerandos de las sentencias que le dan sustento a estas tesis jurisprudenciales, lo cierto es que se trata de penas totalmente diferentes y en todo caso tendríamos que determinar si puede o no aplicar respecto de este tipo de sanciones, ese criterio que ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal manera que aquí hay dos posturas, en las que quizás debiéramos pronunciarnos para saber cuál es la técnica a seguir, respecto de la discusión; pero también decía que el proyecto de alguna manera está estableciendo estos criterios de manera ejemplificativa, no aplicándolos de manera directa a las razones por las cuales el señor ministro Díaz Romero, considera que el artículo es constitucional.

Las razones por las que el proyecto considera que el artículo es constitucional, en un momento dado están regidas, porque no se trata de una pena de prisión vitalicia, que sí es elevada, pero no es inusitada y que de alguna manera el llegar a los términos máximos serían los de ciento cinco años, dependen individualización de la pena que en cada caso concreto correspondería al juzgador determinar, y que de alguna forma también se justifica, porque, ¡bueno! Los legisladores en la exposición de motivos determinan cuál es la situación que prevalece de alguna manera en este Estado, y que por esa razón es un caso de excepción.

También se dice que aun cuando los artículos 74 y 75 del Código Penal de Chihuahua, no determinan la posibilidad de que tratándose de delitos graves, como los que están referidos en estos casos, tengan derecho tanto a la libertad preparatoria, como a la libertad condicional, lo cierto es que de acuerdo al artículo 535, me parece del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, tienen derecho a la remisión de la pena y al tener derecho a la remisión de la pena, dice el señor ministro Díaz Romero, que tienen la posibilidad de que se les vaya reduciendo ésta de acuerdo a un buen comportamiento, que de esta manera, no resulta el artículo prácticamente violatorio del artículo 22 constitucional, yo debo de decir que en principio, en principio, yo considero que el artículo no es inconstitucional, esta es una apreciación que yo tengo a lo mejor equivocada del artículo, a mí me parece que no es inconstitucional, pero creo que el proyecto podría reforzarse en el caso de que entráramos al análisis de los criterios anteriores que la señora ministra propuso, bueno, implicaría a lo mejor la matización o la variación de algunos de los criterios que ya se han externado de esta manera, y en el caso de que se determinara soslayar el análisis de las tesis anteriores diciendo que se trata de una pena distinta, yo lo que pediría es que se reforzara el proyecto en el aspecto correspondiente a las partes en las que se establece por qué no se trata de una pena inusitada que en un momento dado, no solamente es la duración de estas penas, de alguna manera el día de ayer ya

habían platicado el ministro Aguirre Anguiano y el ministro lo Gudiño, yo creo que es muy relativo el hablar de la duración de la pena, ¿por qué es muy relativo?, porque también podríamos decir que es excesiva la pena que se establece como máxima de sesenta años, si la persona que es sancionada tiene sesenta años y le ponen sesenta años de prisión, pues evidentemente, su expectativa de vida rebasa pero con mucho la posibilidad de que él pueda cumplir con esta sanción, entonces, esto es muy relativo, por eso creo que deberían incluirse otro tipo de argumentos, tales como los que de alguna manera enuncio la señora ministra en el dictamen que nos hizo favor de leer el día de ayer y que corresponden de alguna forma al voto particular que elaboró en conjunción con el ministro Ortiz Mayagoitia, donde se están estableciendo cuáles son las razones fundamentales para poder determinar qué implica realmente una pena para poder resarcir a la sociedad y en un momento dado reintegrar al inculpado а esa sociedad regenerándolo de alguna manera; y por otro lado, lo que se dice en el proyecto del artículo 535, de que no establece una sanción tan exorbitante por el hecho de que pudiera darse el problema de remisión de la pena, yo ahí tendría un poquito de dudas, porque si bien es cierto que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, establece algunos requisitos que el señor ministro Díaz Romero nos transcribe en el proyecto correspondiente, tales como la buena conducta, el que trabajen en las instalaciones para poder computar dos días por uno en su sanción total, lo cierto es que cuando se trata de remisión de pena en materia federal, y lo manifiesto como duda porque no tengo el dato totalmente exacto del Estado de Chihuahua, en materia penal normalmente es una decisión de carácter discrecional de la autoridad ejecutiva que es a quien le corresponde esta remisión de la pena, y por lo que hace al Estado de Chihuahua, lo único que encontré en relación con esto, fue la Ley Orgánica del Ejecutivo Federal, en la que en su artículo 35 bis, fracción VI, dice: "que tiene el Secretario de Seguridad Pública, la facultad de proponer al Ejecutivo del Estado, las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de seguridad, prevención de delito y readaptación" que ese es el

problema que nos generaría la remisión de la pena, readaptación social de los delincuentes, entre las Direcciones de Seguridad Pública, Municipal y/o Comandancias de Policía en el ámbito de sus respectivas competencias, de tal manera que si bien es cierto que en el Código de Procedimientos Penales del Estado, se establecen ciertos requisitos que pudiera estimarse puede cumplir el propio delincuente para tener una pena menor, lo cierto es que no son los únicos, existe otro tipo de legislación que quizás en este momento no tengo a la mano, para poder determinar que es una situación de carácter hasta cierto punto, que se maneja con discrecionalidad por parte de la autoridad que se encarga de otorgar este beneficio, entonces, por esa razón creo que fortaleciendo el proyecto en el sentido de que existen otro tipo de argumentos en cuanto a la pena misma, en cuanto a la reintegración del delincuente a la sociedad y en cuanto a resarcir a la sociedad del daño causado con el delito cometido, creo que podría establecerse en un momento dado la constitucionalidad del artículo que en lo personal considero, es un caso de excepción por la situación específica en que se encuentra este Estado y el reclamo social que hay respecto de las muertes que hayan sucedido. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Valls, y enseguida el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Pues siguiendo con el análisis del segundo párrafo de este artículo 27 del Código Penal de Chihuahua sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, ante todo pienso que debemos tener en cuenta que la Constitución, la Constitución General de la República, no establece un tope máximo para una pena de prisión, sino que prohíbe se establezcan o se impongan penas inusitadas y trascendentales.

En el caso de los artículos 194, 194 Bis, 194 Ter, 195, 195 Bis y 210 del Código Penal citado, se infiere que por la comisión del delito de homicidio doloso, como aquí se ha dicho, en perjuicio de mujeres o de menores de edad, el delincuente podría sancionado hasta con sesenta años de prisión. Por su parte, conforme a los artículos 229, 229 Bis, 230 y 230 Bis, quien cometa el delito de secuestro, con las agravantes que pudiera incrementar la penalidad, podrá ser sancionado hasta con cuarenta y cinco años de prisión.

El artículo 27, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Chihuahua que estamos analizando, que ha sigo impugnado, señala: "La prisión consiste en la privación de la libertad, que podrá ser de tres meses a sesenta años, recluyendo al sentenciado en la institución que designe el Ejecutivo del Estado. Tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o de menores de edad, o del delito de secuestro, deberá imponerse pena por cada delito cometido, aun y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión."

Por tanto, de la relación de este numeral, al que acabo de dar lectura, y de los anteriormente referidos, si bien se desprende que con el sistema -hay un sistema en el Código Penal de Chihuahuacon el sistema establecido para la imposición de penas, si concurren el delito de secuestro y homicidio doloso en perjuicio de mujeres o de menores, el delincuente podrá ser sancionado hasta con cuarenta y cinco y sesenta años de prisión, respectivamente, penalidades que de acuerdo con el propio artículo 27, se compurgarán en forma sucesiva, de tal forma que el delincuente llegará a sumar hasta una pena de ciento cinco años, como se ha señalado. Sin embargo, el límite para ambas penas se encuentra determinado por separado en cada uno de los tipos, por lo que los tiempos, aunque largos, elevados, prolongados, no se traducen en que el legislador establezca pena de prisión vitalicia, desde mi punto de vista, puesto que cada una tiene un tope máximo. De ahí que coincido con el proyecto en que la reforma al artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua no viola los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal y, en todo caso se llegara a darse la situación que aducen los promoventes de que en un caso concreto la pena llegara a sobrepasar el tiempo de vida del delincuente, ello sería una situación particular y, por tanto, estas circunstancias particulares y de aplicación de la norma no podrían llevar a sostener la invalidez de la ley a través de un control abstracto, como es el caso de la acción de inconstitucionalidad que estamos analizando. En todo caso, existirían otros medios de control para combatir los actos de aplicación, como se señala en la propia consulta del señor ministro Díaz Romero.

Por todo lo anterior, estimo que el párrafo segundo del mencionado artículo 27, no es inconstitucional debido a que el sistema penal que se establece en las leyes de la materia de Chihuahua, no obstante que prevea un concurso real de delitos, con la acumulación material de penas, no constituye una pena inusitada de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, pues, lo reitero, cada pena por un delito cometido, tiene un mínimo y un tope máximo, establecidos expresamente en la ley, y se busca que se de una real pena por cada delito, sin que quede impune ninguno. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ **MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. Superados ya por este Honorable Pleno los problemas procesales, tanto de la acción de inconstitucionalidad que analizamos, como del proceso legislativo que culminó con los preceptos que analizamos, me centro también en la constitucionalidad del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, el cual expresa que la prisión consiste en la privación de la libertad que podrá ser de tres meses a sesenta años, recluyendo al sentenciado en la institución que designe el Ejecutivo, y a continuación abre la excepción de que, tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres, o de menores de edad, o del delito de secuestro, deberá imponerse pena por cada delito cometido, aun y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión. En la interpretación de la norma que nos propone el señor ministro Díaz Romero, se dice que sin duda alguna se refiere al caso de acumulación o concurso real de delitos, y concluye en el sentido de que esta disposición, la reforma impugnada del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, aun puesta en relación con los demás preceptos mencionados, no es violatoria de los artículos 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no establece como pena la prisión Si bien es vitalicia o cadena perpetua como también se le llama. verdad que en determinadas circunstancias las penas de prisión sucesivas con motivo del concurso real de delitos, pueden llegar a sumar una temporalidad mayor a la que presumiblemente correspondería a la vida del delincuente.

Yo estoy de acuerdo con el sentido de este proyecto, se habla de acumulación real de delitos, que deben ser sancionados de manera separada, por más que el proceso se substancie como uno solo, y que sea una sola la sentencia que le ponga fin. No comparto el argumento del señor ministro Silva Meza, relativo a que una es la acumulación real que se sanciona en una misma sentencia, y otra cosa distinta es la acumulación de penas; no la comparto porque, aun en la acumulación real, cada figura delictiva conserva su autonomía, debe haber datos y pruebas para cada uno de los delitos que concurren en un mismo proceso, y en la sentencia se juzgan los diversos actos con la sanción correspondiente. Creo que bastaría que el Ministerio Público separara los procesos como suele hacerlo cuando concurre un delito local con uno federal, se hace una separación en la averiguación previa para que por cuerda separada se sancione el otro delito, y entonces ya estaríamos en presencia de una acumulación de penas, y no la acumulación real. Mi convencimiento personal lo conocen los señores ministros, la ministra Sánchez Cordero tuvo la bondad de leer el voto que suscribimos conjuntamente, es que si la Constitución no establece un límite máximo para la pena de prisión, el resultado de penas

elevadas más allá de la duración normal de una vida humana, no viola la Constitución. Introdujo don Juan Silva Meza un concepto que es harto interesante, y que en la Segunda Sala nos negamos a manejar, que es la razonabilidad de la pena en torno al delito cometido, recuerdo que tratándose del delito de portación, no sé exactamente, pero se refería a armas de fuego y explosivos, tenía una pena mínima de 7 años y se nos adujo que esto era desproporcional, inusitado y por tanto contrario al artículo 22. La respuesta de la Sala en esa ocasión, es que la responsabilidad de la fijación de las penas es potestad exclusiva de los congresos, tanto federales como locales y que en eso no teníamos bases constitucionales para enjuiciar su desproporcionalidad. Sin embargo, ya al conocer de asuntos en materia electoral, empezamos a hablar de la razonabilidad de las disposiciones como un acto de juzgamiento de constitucionalidad de las normas, en eso no se adujo nada en la demanda, en la acción de inconstitucionalidad ni trata el proyecto este aspecto de si la pena es o no razonable; sin embargo, don Juan Silva Meza dijo, que si la excede el término de vida de una persona resulta pena inconstitucional, porque es de suyo desproporcionada, va en contra de lo razonable; esto simplemente lo menciono, no comparto el argumento central que dio el ministro Silva Meza, de que si se trata impuestas por distintos jueces en de acumulación de penas distintos proceso, puede sumar todos los cargos que haya cometido, en cambio, cuando la instrucción es en un solo proceso, allí sí hay un límite de penalidad máxima; no, yo creo que el principio es que la comisión de un delito grave que amerita la sanción mayor no vuelve inmune a quien lo cometió respecto de mayores penalidades por actos posteriores y que si incurre en actos delictivos sucesivos, cada uno de estos actos debe ser sancionado como corresponda. Pongo simplemente un ejemplo, a partir de la norma, el secuestro y muerte posterior de una mujer o de un menor, dará lugar a la acumulación de las penas aunque se rebasen los 60 años de prisión; en cambio, el homicidio de un varón seguido de otros hechos delictuosos posteriores autónomos, pero que tienen como característica, mismo agente y misma víctima ahí vamos encontrar un límite de penalidad muy riguroso y si se juzga en un solo proceso no podrá exceder de 60 años, si se hacen averiguaciones separadas para cada acto, entonces habrá acumulación de panas; no siento que sea práctica ni jurídica esta decisión, por tanto, yo estaré de acuerdo con el proyecto en este punto del artículo 27.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y enseguida el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

A más de lo que expresé ayer en mi intervención, hoy me quedaba pendiente por ser de nueva adaptación referirme a las tesis de don Juan Silva Meza, pero resulta que el ministro Ortiz Mayagoitia ya lo hizo, y creo que con toda propiedad y por tanto, yo me solidarizo con su expresión crítica comedida; esto es, no comparto la ecuación de que la desproporcionalidad equivale a pena inusitada; me queda sin embargo, referirme a uno de los aspectos en que se fundamenta el proyecto que se nos presenta, con el cual he dicho, en cuanto a sus propositivos al respecto estoy de acuerdo, por otras ayer les expresé; sin embargo, fui omiso en hacer un señalamiento que quiero hacer hoy, el proyecto resumidamente que el artículo 27 no establece una pena de prisión vitalicia o de cadena perpetua, en tanto la aplicación probable o posible de más de cien años como pena, dependerá de situaciones contingentes, en el entendido de que el reo podrá gozar de la remisión de la pena siempre que trabaje, o sea, el énfasis, la tinta en el proyecto se carga respecto al tema de la contingencia y a la voluntad de regeneración del delincuente, yo no comparto esta visión de las cosas, y no comparto esta visión de las cosas por lo siguiente: yo creo que el estigma de que está preñado del derecho penal es la contingencia, el delito es contingente siempre, que la misma concepción típica del delito presupone situaciones de hecho de realización contingente, el señalamiento de la pena tiene siempre variables entre el mínimo y el máximo que lo hacen contingente, la reducción de la pena por el trabajo es otra contingencia que normalmente prevén leyes de readaptación, tienen normas que se ha llamado mínimas de readaptación que tienen como consecuencia la reducción de la pena, entonces, la contingencia en esta materia es el estándar no el desestándar y pensar que en materia de derecho penal ciertas contingencias son las que van a determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, a mí me parece una solución insatisfactoria, yo creo que aguantando la envestida que nos lleva el tema del proyecto, no nos queda más que decir que penas probables y contingentes de hasta ciento cinco años de prisión, pueden tener equivalencia con pena de prisión de por vida, pero insisto en la temática de ayer, a mi parecer esto no las hace inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza y enseguida los señores ministros Genaro Góngora Pimentel y Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, teníamos la certeza de que el asunto tenía temas interesantísimos, pero no augurábamos que fuéramos a llegar hasta allá, era cuando menos mi pronóstico, por qué, porque estamos ya frente a una temática importantísima para el Derecho Mexicano en materia de derecho penal sustantivo en materia de imposición de sanciones, fines de la pena, alcances de los mismos, en tanto que esto es una reconducción constitucional reconducción 0 sugiere una constitucional, por qué, el sistema constitucional para la imposición de las penas y sanción de las mismas, no es darle el carácter a la pena de aflictivo, sancionador, no, sino reorientador del sujeto y fundamentado en la readaptación social, esto es, rompe con el esquema o regresa al esquema sancionador, yo no sé si esto sea bueno o malo, no lo califico, no sé si sea lo que quiera la sociedad actualmente, tal vez sea momento de hacer un replanteamiento y remover los dogmas penales en lo general, esto es, si la sociedad quiere que se impongan penas de este talante, esto a la mejor estas decisiones mueven a una reflexión en la sociedad mexicana en todos los sectores, si eso es lo que se quiere ahora en función de ello; ¡Caray! Esta decisión para allá puede reorientarla, creo que esto es ya, vamos, no que no se inscriba, sino que ya va hacia allá en función de las aceptaciones que se están dando en relación a ver como una situación razonable el que se pueda imponer a este tipo delitos social-humanamente de que son reprobables, definitivamente, pero que hacen que ya replantemos cuál es el fin de la pena, queremos readaptarlos, si vamos al tema constitucional, ese es el sentido de prohibir las penas inusitadas, ese es el sentido de que la prisión perpetua no sea aceptable a través de nuestros límites constitucionales, en tanto que si lo que se pretende readaptar, resocializar al individuo que ha ofendido a la sociedad, entonces estamos totalmente de acuerdo, si le vamos a dar el sentido de sanción, desde luego que sí, no hay límite, y definitivamente no hay límite, se ha dicho la Constitución no señala límite máximo para establecer, precisamente un tope a la pena privativa de libertad concretamente, que es la pena representativa a la que estamos haciendo referencia no la hay y en este contexto el Congreso modifica su ley, dice de cincuenta vámonos a sesenta, por qué, porque es lo que necesitamos socialmente aumentar las penas para, fundamentalmente enfrentar al delito en lo general, y en lo particular, en el caso del secuestro y homicidio de mujeres y menores vámonos sin tope, vámonos sin tope en tanto que establecemos una regla que rompa con los criterios ordinarios de aplicación de la pena en tratándose de concurso de delito, un solo proceso, dos delitos cuando menos, sesenta y cuarenta o cuarenta y cinco las máximas en una eventualidad de que así se impusiera la penalidad, si estos supuestos se dan, nos vamos a ciento cinco prisión rompiendo el esquema constitucional que da años de sentido al prohibir las penas inusitadas, las penas trascendentales en función de lo prolongado de las mismas, en tanto que ya no se cumpliría con ese postulado constitucional que ahora informa, precisamente al sistema de aplicación de sanciones, si vamos a romperlo, por es que hablamos de desproporción, hay una desproporción en cuanto a que, una desproporción en cuanto al

hecho realizado, el delito cometido, lo que se pretende en función de la sociedad, y esto nos va a llevar a otro tipo de consideraciones, a lo mejor es lo conveniente, inclusive cuando se empezó a incursionar con académicos, la los temas doctrina penitenciaria, en estos casos, eso me tocó, -perdón, la primera persona, en una experiencia decirles a algunas personas privadas de su libertad es que usted está interno; no, yo estoy preso; no, es que a usted se le va a readaptar; no, a mí me están castigando por lo que hice, o sea, otro sentido de la pena y con mucho trabajo de transitar en esa situación de esquema de readaptación, eso es, la sociedad está queriendo en estos momentos para México, tal vez es el momento de que se está reconduciendo, a mí me está resultando muy ilustrativo ver esa aceptación tan natural, de romper estos esquemas, vamos a decir tradicionales en los sistemas de imposición de las penas, yo vengo aquí con un planteamiento, ya no como el que inclusive, como juez de Distrito me tocó vivir de aplicar un sistema donde aplicábamos en caso de acumulación a la pena del delito mayor aumentada por la comisión de los otros delitos, después se suman las penas y se cumplen como tales, convengo con el ministro Ortiz Mayagoitia en la situación que hablaba de la autonomía de cada delito en su proceso único, de acuerdo; tal vez mi expresión fue no afortunada al distinguir el concurso de penas, el concurso de penas, que yo hacía referencia a las penas que se han impuesto, se han venido imponiendo a una persona con motivo de procesos diferentes, sentencias ejecutoriadas diferentes, que inclusive se puede dar en este ejemplo, pensemos en secuestrador, homicida de mujeres al que le ponen en una individualización de pena que llegue a setenta años, va cumpliendo su pena, en el interior del penal mata una persona es sujeto a otro proceso y tendrá una pena por homicidio que se acumulará, digo se presentará en un sentido de concurso de penas, primero cumplirá la anterior de setenta y luego cumplirá la otra de veinticinco o treinta años, o lo que fuere, si después roba, mata o comete delitos contra la salud, y eso es como llegan esas situaciones que se dice, cómo es posible que tenga pena o que tenga doscientos años cumplirse, es precisamente producto del concurso de penas que se

está presentando pero no producto de un solo proceso, de varios varias sentencias ejecutoriadas perfectamente diferenciadas, decía yo, ese es otro tema, ese es otro tema pero es en función de ejecución, tendrá sus temas constitucionales, tendrá sus temas de otro orden. En este caso concreto estamos hablando de un sistema de imposición de penas novedoso que nos lleva a hacer otro tipo de replanteamientos, que desde mi punto de vista, sí afecta a esa consideración que hemos tenido de las penas inusitadas en tanto desproporcionales, y son desproporcionadas en tanto que ya no buscan la readaptación de ninguna manera, no la buscan de ninguna manera en tanto que lo que en su contenido hay es buscar una pena aflictiva, una pena de expiación. Otro contenido al sistema de las penas es el que parece que informaría implícitamente esta situación que desde mi punto de vista hoy, rebasaría los temas constitucionales, hoy sí tiene ese límite constitucional, este sistema donde se rompe el sistema ordinario de imposición de sanciones para el concurso real de delitos, en el caso excepcional, de estos dos delitos.

Yo quiero insistir que no desconozco, ya lo dije, el contexto en el que nace esta reforma, en los últimos años, diez, quince años, hemos experimentado reformas en todos los ordenamientos penales, locales y federales, buscando una vía de solución al gran tema nacional, que es la inseguridad, buscando por la vía legislativa, proporcionar seguridad, desde luego son estos esquemas, pero dentro de estos esquemas, ocurren estas situaciones, donde nos llevan al establecimiento, inclusive, de penas que ya ven afectada su razonabilidad, y a eso me refería yo cuando decía su razonabilidad, no solamente en la imposición, señalamiento de las penas, se aludía aquí precisamente a un tema en materia de armas de fuego, efectivamente, había una desproporción porque, para ciertos calibres era una pena y para calibres era otra pena, pero parecía, se desproporcionada, no, si los fines de la pena es, intimidación también, pues se imponía otro tipo de pena, en función de un acontecimiento, de un hecho social, respecto de la proliferación del

manejo de armas de uso reservado para las fuerzas armadas, esa es la explicación que se tiene, pero en ese sentido muchas veces los legisladores, en función de que van resolviendo problemas, van rompiendo con un esquema de razonabilidad y proporción en las penas, inclusive, el sancionar un tipo de conductas puede resultar chocante jurídicamente, en relación con los bienes jurídicamente protegidos, y este es más importante y se sanciona con mayor severidad éste que no es tan importante, muchas veces es en función de una respuesta legislativa, pero sin concierto de uniformidad, lo que sí revela que desde luego hay una gran inquietud en relación con esto, y esto es lo que está aflorando en este sistema, no se necesita ser genio para percatarse de ello, esto está respondiendo a la sociedad en función de este tipo de sanción, pero ¡ojo! cuidado, lo que dicen los diputados, y por eso yo quise hacer ese señalamiento de los accionantes es, ¡ojo!, no estemos propiciando vicios de inconstitucionalidad, que después van a ser contraproducentes, porque caminar el proceso, esto se cae en función de un tema de amparo, en función de constitucionalidad, y en el acto de aplicación, ¡ojo!, cuando menos dicen ¡ojo! y decimos nosotros también, cuidado, hay que irnos con cuidado en función de este manejo de los temas, se hablaba de la individualización de las sanciones, los jueces, uno de los temas más difíciles, quienes hemos sido jueces, y aquí habemos muchos, lo sabemos, en materia penal, es el momento del juez solitario, no tiene otra cosa más que su expediente, los autos, la experiencia de la diligencia y un parámetro para aplicar temas de mínimo a máximo, donde tiene que aplicar muchos elementos y la razonabilidad, el conocimiento directo del delincuente, quién es, qué edad tiene, dónde vive, qué hizo, qué pruebas hay en su contra, qué bien jurídico estaba en juego, qué voy a hacer con la pena, que será lo mismo poner una pena a una persona que tiene treinta y cinco a una que tiene veintidós, qué tipo de delito, es uno de los momentos culminantes de la labor jurisdiccional en materia penal, y el momento donde el juez está solo, totalmente solo y con una gran, gran responsabilidad para imponer una sanción, y no es lo mismo tener catorce, que veinte o diecinueve, y muchas veces en la imposición eso sale sobrando y ni se nota, donde hay tramos largos de pena, donde hay tramos largos de pena da lo mismo poner catorce que dieciocho, da lo mismo, hay que estar cinco minutos privados de la libertad para ver si da lo mismo, es un acto de una gran razonabilidad en la individualización de sanciones, razonabilidad que debe existir en la fijación de las penas, en los parámetros de las mismas, sobre todo viendo si lo que se pretende es la readaptación social del delincuente, que es lo que marca la Constitución, ahora, cuando marca la Constitución eso, hay que verlo en función de esos parámetros, esos límites, no son ya los que se quieren, que la sociedad así lo defina, desde el punto de vista concreto, de pena inusitada por desproporcionada y porque no cumple con los temas de la readaptación social, el rebasar y llegar a cinco años de prisión, desde mi punto de vista es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel, enseguida el ministro Díaz Romero y luego el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, comenzaré contando, que según lecturas que he hecho, el presidente de los Estados Unidos, envía una carta de felicitación, a cada uno de los ciudadanos norteamericanos que cumplen cien años, y son muy pocos, ha de ser algo muy agradable, no sé si aquí se sigue la misma costumbre, pero también han de ser muy pocos, allá son doscientos sesenta millones de habitantes y aquí ciento diez, más o menos.

Se ha hablado de que es trascendental, desproporcionada, inusitada, la explicación que nos ha dado don Juan Silva Meza, ministro y maestro de Derecho Penal de nuestra Facultad, a mí sí me convenció, si es prisión vitalicia, y será cualquier pena que va más allá de la vida humana.

En el Tratado de Extradición con Estados Unidos, hemos pedido a Estados Unidos, que se comprometan los jueces a no imponer penas de prisión vitalicia. La pena cuando establece: "estará en la cárcel mientras viva".

Por otra parte, esto no se acotó en el Tratado, sino solamente la pena de muerte, pero esto es accesorio. Prisión de por vida o bien aumentar a otras penas 60 años, para defender el proyecto, se dice, aquí hice un resumen, en el dictamen se dice: "conforme al artículo 565 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad de Chihuahua, si el delincuente condenado a la privación de la libertad, mediante sentencia ejecutoriada, demuestra su readaptación social, sobre la base del trabajo, la realización de actividades educativas, culturales o deportivas, gozará del beneficio de la remisión parcial de la pena, en los términos previstos en el propio dispositivo legal, beneficio que sí le es aplicable a quien realice las conductas delictivas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua".

Por tanto, la sentencia condenatoria que se imponga por la comisión de esos delitos, aún siendo las máximas legalmente previstas, se reducirían considerablemente, lo que haría factible, que el delincuente llegase a gozar de su libertad, circunstancia ésta que corrobora las consideraciones anteriores en el sentido de que las penas compurgadas sucesivamente, tratándose del concurso real de delitos a que se refiere dicho dispositivo legal, no son inusitadas, y por tanto no contravienen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto que se dice en el proyecto, esto es una metáfora, en donde se habla de un delincuente readaptado, que es lo que quiere el artículo 18 constitucional, que trabaja y se porta bien, entonces pudiera reducirse la pena.

Señores ministros, la lógica formal nos dice siempre, que la metáfora es un sofisma, es un sofisma de ilustración, pero no es un sofisma de precisión, ni menos de conclusión, ni de definición, por tanto, creo que la reforma, como lo ha dicho el señor ministro Juan

Silva Meza, es violatoria de los artículos 18 y 22 constitucionales y también voy a votar en ese sentido.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Me han impresionado todas las intervenciones de los señores ministros, fundamentalmente la del señor ministro Góngora, la del señor ministro Don Juan Silva Meza.

Don Juan empezó diciendo: yo no me imaginaba, no podía pronosticar que hubiese con motivo de este asunto que estoy presentando, tan importantes temas que había que resolver y sobre todos, tantos pensamientos que se han expresado de diferente tipo, unos totalmente encontrados, otros que más o menos se adaptan a la proposición del proyecto y en realidad, yo pues más que pronosticar, estaba casi seguro que se iba a presentar una cosa parecida, lo sentía más que en la lógica de lo que es el Pleno de la Suprema Corte, en donde todos tenemos una argumentación que decir y defender, más que nada como que lo sentía yo en la piel; precisamente por eso desde mi inicio dije, éste más que proyecto, tómenlo como un documento de trabajo y es auténtico, lo repetí, aunque me han hecho bromas al respecto, lo sigo sosteniendo, es un documento de trabajo porque está sujeto a los más diversos disparos; de modo que yo ahí, pues no estoy haciendo más que recibir lo que yo ya había previsto que iba a recibir este documento de trabajo.

Mucho se ha hablado al respecto, sobre todo en la intervención de don Juan Silva Meza, acerca de lo solitario que es el juez en el momento de estar aplicando la sanción correspondiente y cómo en aquellos tramos que son muy largos entre tres meses y sesenta años, qué difícil es para el señor juez examinar la edad del delincuente, la formalidad que requiere tomar en cuenta su grado de

instrucción, su religión, la forma en que cometió el delito, mil cosas que tiene que verificar, que ver para poder decir y comprendo la soledad del juez en ese momento de decir a fulano de tal, con un nombre determinado, de carne y hueso le voy a imponer por considerar que es justo, una penalidad de prisión de tanto.

Sí, sí, pero recordemos que no estamos en amparo, recordemos que estamos precisamente en una acción de inconstitucionalidad y en la acción de inconstitucionalidad, no estamos juzgando a una persona en particular, estamos juzgando a una ley en particular y esta ley, la que estamos juzgando, que es el artículo 27 en su segundo párrafo del Código Penal, por más que le busco, no encuentro que establezca la pena de prisión de por vida, la pena de cadena perpetua.

Lo leeré nuevamente: "Tratándose de delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o de menores de edad, del delito de secuestro, deberá imponerse pena por cada delito cometido, aun y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión, y ese máximo es de sesenta años; ni para el delito de homicidio doloso en perjuicio de mujer, ni para el delito de homicidio doloso en perjuicio de menores de edad, ni para el delito de secuestro se impone la pena de cadena perpetua. Y tampoco se impone si se recurre a lo establecido en los artículos que establecen el concurso real de delitos, no hay pena de prisión perpetua. ¡Ah! pero se dice: si juntamos una pena con la otra, si juntamos sesenta años de prisión, por un lado, y cuarenta años de prisión por el otro, y si le ponemos todavía los cinco años por las calificaciones relativas, y si el juez correspondiente le impone la máxima por un lado y si le impone la máxima por el otro lado, entonces encontramos una pena de ciento cinco años de prisión que, obviamente rebasa, -cuando menos por ahora, pienso yorebasa el promedio de vida de una persona.

Todo esto es verdaderamente relativo, pero lo cierto es, repito, que a título de acción de inconstitucionalidad no podemos declarar la inconstitucionalidad de una ley por establecer esa clase de penas o de conjunto de penas, porque en ninguna parte se establece lo que es prisión de por vida, cadena perpetua. Y tengo muy en cuenta lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con motivo de un asunto de extradición, en donde se dijo: "PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA, DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. Si por pena inusitada, en su acepción constitucional, se entiende aquélla que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines punitivos, ha de concluirse que la prisión vitalicia o cadena perpetua es inusitada y, por tanto, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la legislación mexicana, la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento." Y efectivamente, el artículo 18 no solamente establece esta determinación, que lo podemos ver en uno de sus párrafos, dice: "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente." Esta readaptación social del delincuente a que se ha hecho referencia, efectivamente, es propia de la finalidad que ha tenido el Constituyente de encontrar en la pena no solamente un castigo reflexivo para el delincuente, sino también la esperanza, muy humana, de que pueda reformarse, que pueda readaptarse. Esta finalidad del Constituyente no solamente existe en este párrafo, sino también apenas en el año de dos mil uno hubo una reforma al artículo 18, y nuevamente se estableció -esto es el último párrafo que apenas data del año dos mil uno-: "Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a sus domicilios, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad, como forma de readaptación social".

Esto es lo que ha dicho el Pleno, y es lo que he informado en el proyecto, de la página cincuenta y siete en adelante; pero a título informativo, cuando en realidad yo, sinceramente no encuentro en el artículo 27, visto -repito- desde el juzgador de una acción de inconstitucionalidad, una pena que sea de por vida o que sea de cadena perpetua, no está; claro, que, eventualmente puede suceder que a una persona que tiene setenta años y que ha matado a una mujer o a un menor y que, además ha cometido un secuestro, eventualmente, el juez, una vez que vea todas las características personales y materiales del hecho ilícito, lo condene a cien años de prisión; bueno, pues el señor tiene setenta años, más cien años, pues, va a tener ciento setenta años de prisión; sí; pero eso es de aplicación; de aplicación que se ha de resolver en amparo, ahí le tocará al juez de amparo, viendo la aplicación y el aspecto fundamental de aterrizaje -perdónenme la expresión- de la pena, ahí podrá decir: se ampara o no se ampara; pero desde el punto de vista del juez de acción de inconstitucionalidad, en modo abstracto no podemos decir: este artículo es inconstitucional.

Claro, todo lo que se dice en el documento de trabajo, de la página ochenta en adelante, efectivamente, tiene por objeto hacerse cargo de esta situación; sí, claro, son metáforas —si se quiere-; pero no toda metáfora puede ser entendida como una falsedad; la Biblia está llena de metáforas y no creo que podamos entenderla que son falsedades.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Quisiera comenzar diciendo lo siguiente: lo que se está impugnando aquí, es una forma de aplicación de sanciones; y esta forma de aplicación de sanciones, me parece que aun cuando sea en acción de inconstitucionalidad, debemos verla a la luz, o teniendo como "telón de fondo", el tema de las garantías individuales; no es una

acción de inconstitucionalidad tradicional, en la que, lo que discutimos normalmente son invasiones competenciales, sino que me parece que, tenemos que constituirnos un "telón de fondo muy claro", en donde, por el carácter abstracto de la acción, el treinta y tres por ciento de los diputados de la Legislatura de Chihuahua, que vienen a impugnar esta norma, nos están preguntando —porque lo hacen además como pregunta, y luego me voy a referir a ello-, sobre la pertinencia de este sistema de sanciones a la luz de las garantías individuales.

De forma tal, que desde esa perspectiva, yo también voy a plantear mis reflexiones sobre este asunto, después de haber escuchado muy atentamente a todos los señores ministros.

Creo que el problema se plantea en el siguiente sentido: es constitucional el hecho de que en un solo proceso llegan a imponerse sanciones cuya acumulación sea superior a la expectativa de vida; creo que esto es lo que nos plantea la Legislatura del Estado en su pregunta.

Yo pienso que para poder resolver este problema, tenemos que determinar cuál es el parámetro de constitucionalidad a partir del cual debemos analizar esta pregunta del Estado, porque es una pregunta muy complicada y si no le damos -es mi exposición-, un orden, me parece muy difícil.

Por supuesto que hay valores ahí que están pesando y que, en alguna medida son contrapuestos: está el tema de la readaptación; está el tema de la protección al derecho a la vida; y, por ahí me parece que tratan de plantear el problema de la expectativa de vida; está el problema, por supuesto, de sancionar las conductas y un "telón de fondo" todavía más lejano, que son los importantes índices de criminalidad que estamos desafortunadamente padeciendo en el país.

Creo que hay un problema primero y es cuando la Legislatura plantea la desproporcionalidad en razón con los sesenta años, cuando dice: esto es desproporcional porque había un límite que se estableció el propio Legislador de sesenta años. Este evidentemente, no me parece un buen argumento en la medida de que el legislador, o esa determinación de sesenta años, no tiene rango constitucional y desde ahí sería muy complicado generar un análisis en este cuadro.

Creo entonces, que el problema está, como ellos mismos lo plantean y aquí si hay una pequeña suplencia de queja, porque no son muy claros en su planteamiento, en la relación de si esto es una pena o no inusitada y lo inusitado, lo tratan de llevar en un planteamiento relativo a lo proporcional, aquí hay un salto importante y este salto lo plantean a partir de la conclusión a que llegamos la mayoría en la tesis que está transcrita en la página cincuenta y ocho; entonces, sí puede haber, como lo decía el ministro Silva Meza, una forma de analizar lo inusitado en razón de desproporcionalidad, yo sé que no todos los señores ministros comparten este argumento, hay muy buenos argumentos para deslindar inusitado de desproporcional, pero me parece que el criterio mayoritario va por ese lado.

Entonces, el problema que se plantea es, de si es desproporcional o no esta forma, porque no es tanto la pena sino es la forma en la que las penas se van, digamos, imponiendo para generar un determinado resultado, que esto es a mí lo que me parece interesante, por supuesto que se puede analizar la proporcionalidad en sí mismo, que esa es la forma en que yo voy a tratar de hacerla o frente al problema de la proporcionalidad de la sanción máxima, yo no comparto la idea de que debemos enfrentar el problema por proporcionalidad máxima, como decía muy bien el ministro Ortiz Mayagoitia, hay casos en donde la proporcionalidad máxima sería simplemente partiendo las averiguaciones y consecuentemente consignando distinta, de forma tal, que ahí me parece tiene toda la razón Don Guillermo en este sentido. Entonces, me parece que el

problema significa, si vemos a la proporcionalidad en sí mismo, ¿qué significa que una pena sea proporcional?, esta es la pregunta que yo me hago y creo que ahí significa y también se dijo por aquí por alguno de los compañeros que es la relación entre el delito y la pena, creo que ahí es donde básicamente se da este problema.

Decía yo en la intervención de ayer, que en la Primera Sala lo que hemos tratado de ver, desafortunadamente no ha venido todavía un agravio o un concepto que sea lo suficientemente preciso como para poder entrar a esta cuestión es, si este tema de proporcionalidad se construye en la relación delito o pena o se construye en la relación de comparar delitos y penas dentro del sistema, este es un tema bien delicado que en algún momento nos tendremos que plantear, porque me parece que crecientemente vienen amparos en el sentido de las relaciones de las penalidades, creo que esta situación de criminalidad en el país está produciendo que el legislador trate de resolver el problema con los aumentos de las penas, un poco lo que va encontrando, le va dando una penalidad mayor y eso me parece que empieza a producir entre los quejosos la idea de decir, bueno, pero cuál es la relacionalidad del sistema integralmente en este caso.

Con independencia de cuál sea la forma y después regreso a esto de comparar delito frente a delito o delitos frente a penas, caso por caso, o delitos dentro del sistema, me parece que la pregunta es, si hay una métrica constitucional para determinar la proporcionalidad, creo que este es el problema primero, si es esta métrica, también debe darse en relación con la Constitución por supuesto y no con una idea de legalidad, eso está muy, muy explorado y en relación a los sesenta años; ahora, cómo abordo yo el tema, el problema me parece que es: si vemos la mecánica de la sanción, que es la propuesta que nos hace el ministro Silva Meza, como mecánica, es decir, al final de cuentas, se llega a una sanción única, determinada en un proceso o al final de cuentas se llega a distintas sanciones derivadas de distintos procesos, si se considera caso por caso, bueno, pues entonces se producirá un determinado resultado,

algunos de los señores ministros han abogado por esta forma de presentación del problema; la otra es, la del análisis por la mecánica general, yo insisto, teniendo detrás de fondo el problema de los derechos fundamentales y la garantía que tienen los procesados, con todas las excepciones que hay en la Constitución, para que solo por determinados delitos se les someta a determinadas formas de procedimiento, para que duren determinados delitos, etcétera, yo voy a analizar el tema, esto es una determinación, a partir de la mecánica general de la sanción.

Consecuente, mi pregunta siguiente es: si la mecánica de la sanción es o no es en sí misma desproporcional. Para poder determinar esto, quisiera yo si hacer una acotación también. Creo que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia analizar cuáles son las condiciones que el legislador establece; creo que la Suprema Corte de Justicia no puede inhibirse del análisis de la constitucionalidad de las sanciones. Yo entiendo, y ahorita voy a tratar de decir una propuesta, que el legislador tiene muy importantes campos propios de determinación, pero me parece que una de las funciones centrales del control de constitucionalidad de las leyes penales es, tomar este papel muy importante, muy complicado de una vez lo digo, por si resulta un poco endeble lo que voy a proponer, que es muy complicado, pero sí me parece que no podemos inhibirnos de decir: bueno, esto está delegado en el legislador y esta Suprema Corte de Justicia, por un autorestricción, se inhibe pues de conocer de estas cosas.

La forma en la que me parece que debemos analizar el tema es:

Primero.- Se va a determinar que un hecho tiene un carácter grave socialmente y, por ende, por ser grave tiene el carácter de delito y por tener el carácter de delito debe ser sancionado. Aquí sí me parece, coincido también aquí con don Guillermo, que en primer lugar, le corresponde al legislador determinar esta característica de un hecho; el legislador sabrá, de acuerdo con sus competencias, a qué cuestiones les da el carácter de delito, a qué cuestiones le da el carácter de falta administrativa, en fin, su determinación jurídica y a

qué cuestiones, por razones que él considere procedentes, dirá: pues esto no me parece un delito aun cuando sean ciertas cosas que a la sociedad nos pudiera parecer molestos, entonces ahí hay una, digamos, competencia amplia para el legislador y, consecuentemente, me parece que la competencia para la Suprema Corte ahí sí es restringida, es muy delgada y solo la Suprema Corte, ante casos excepcionales, creo que muchos de ellos mencionados en el 22, podría oponerse a la determinación de qué conductas tienen un carácter delictivo, en este caso.

En segundo lugar, me parece que también al legislador le corresponde, en principio, determinar la penalidad que le corresponde a estas cuestiones; no vamos a ser nosotros los que, sentencia por sentencia, vayamos diciendo, sino en principio será el legislador y nosotros también tendríamos una competencia, vamos a decirlo así, delgada, para determinar este problema.

Después me parece que tenemos aquí sí que introducir el tema que se ha mencionado varias veces de la readaptación, no podemos omitir lo que está en el artículo 18 y que acaba de dar lectura el ministro Díaz Romero, en el sentido de que si bien el legislador puede elegir las penas, hay un mandato constitucional, a la mejor es como decía el ministro Silva Meza, muy correcto, a la mejor ésta pasó de moda, a la mejor debíamos revisarlo, no lo sé, pero sí hay un mandato constitucional para que las penas que tienen un efecto sancionador, etcétera, puedan, en un determinado momento, producir ciertas condiciones de readaptación; si ha llegado el momento, y ojalá que no sea así, en la que digamos que no debe tener un carácter de readaptación, sino puramente sancionador, pues bueno, eso será una decisión que afortunadamente corresponde al Constituyente en un Congreso ordinario, para que tomemos eso y entráramos en un camino distinto en el país, con todos los problemas.

Finalmente, dónde me detengo, si el legislador puede establecer la condición de gravedad, si el legislador puede establecer la condición

de pena y tiene que tener esta relación, a mí todo esto me parece que está, en este caso, determinada. Me parece que sí hay un problema mucho más complicado en la relación de medios a fines; es decir, lo que el legislador pretende resolver con aquello que estableció en este artículo para resolverlo y la respuesta a este tema, la saco de la página sesenta y siete del propio proyecto donde se transcribe el dictamen que presentó la Comisión Legislativa correspondiente al Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua.

Estoy en la página sesenta y ocho y voy a leer lo subrayado y un poquito más de estas páginas, dice: "Coincidimos con el iniciador en que las condiciones de criminalidad que prevalecen en el país a cuyos efectos no escapa nuestro estado, exigen un replanteamiento y adecuación del marco jurídico penal, con el propósito de dictar medidas legislativas a inhibir efectivamente la proliferación de conductas sociales, entonces aquí el Legislador que nos dice, las cuestiones están muy complicada, vamos a establecer medidas que inhiban efectivamente la proliferación de conductas sociales, éste es su objetivo. Por otro lado, la dinámica social ha propiciado que con más frecuencia se presenten formas de delincuencia progresivamente complejas con actos delictivos que implican la actualización de diversos tipos penales, mismos que con la legislación vigente aun cuando puede válidamente sancionarse acumulativamente, sólo pueden penalizarse hasta el límite de cincuenta años de prisión, que es lo máximo permitido actualmente por el Código Penal del Estado —y sigo leyendo—, no obstante la incidencia delictiva y la evidente descomposición del tejido social, nos indican que con el actual sistema punitivo, no está cumpliendo con su fin primario que es el restablecimiento del orden externo de la sociedad ni con el fin último que es la readaptación social del delincuente; esta norma penal, esto es muy importante que limita la pena de prisión actualmente a cincuenta años, tiene como consecuencia la impunidad de los delitos en los casos que se hayan cometido varios ilícitos, cuya sanción acumulada rebase dicho límite, pues con independencia de responsabilidad del sujeto por la totalidad de crímenes cometidos y del riesgo que represente para la sociedad el límite máximo es cincuenta años, esta consideración y la necesidad de impedir que las conductas criminales queden impunes, nos lleva a estimar la necesidad de replantear el marco jurídico vigente y establecer el endurecimiento de las penas, como mecanismo que atienda a la conservación del orden social y la punibilidad de las conductas.

A mí me parece que aquí no hay una adecuación de medios y fines, que vamos a combatir la impunidad elevando las penas más allá de cincuenta años, la verdad es que no encuentro la relación en este momento, me parece que es una forma, que es contrario al principio de readaptación de simplemente decir, como esto está muy grave, podemos satisfacer ciertos requerimientos sociales poniendo penas altísimas para que la sociedad se considere mucho más tranquila, la sociedad duerma más tranquila porque sepa que las personas les vamos a poner penas superiores a los sesenta años, eso me parece que ni combate la impunidad ni tiene ninguna relación con la condición de readaptación que nos impone la Constitución; de forma tal que siguiendo este criterio que acabo de exponer, a mi me parece que también este precepto es inconstitucional, porque no puede satisfacer un estándar o un test digámoslo así donde se vayan desahogando los pasos específicamente porque no hay una adecuación de medios a fines, entre lo que se establece como pena o sanción que sí reconozco que tiene el Legislador la posibilidad de establecerlo en principio con aquello que el propio Legislador elige para hacer frente a este complicado problema. Creo, insisto, que no puede inhibirse la Corte de ejercer este tipo de control, porque es precisamente la forma en la que analiza el sistema penal que es un sistema que inhibe la garantía de la libertad, por un lado y por otro lado, tiende a la readaptación. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y enseguida el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Quiero manifestar que tenía hecho el propósito, de ya no tomar la palabra en este tema, pero lo que ha manifestado el ministro José Ramón Cossío, es de tal importancia, que creo que sí, en relación con lo que dijo el ministro Silva y el ministro Genaro Góngora y creo que sí amerita una reflexión. Yo creo que el problema de constitucionalidad de leyes, y aquí estamos en un problema de constitucionalidad de leyes, implica una doble interpretación, por un lado, interpretar qué dice la Constitución y por otro, interpretar el texto que se va a confrontar con la Constitución; en muchas ocasiones, lo saben los señores ministros, en que se alega la inconstitucionalidad de una ley, esta Suprema Corte ha llegado a la conclusión que no es inconstitucional la ley, lo que es inconstitucional es la interpretación que hizo la persona que lo aplicó y entonces en la Nueva Ley de Amparo, en el proyecto de la Nueva Ley de Amparo, pues hay una figura que se llama la interpretación conforme, esto implica dos tipos de interpretación, desde luego, toda reforma penal implica una expresión de una política criminal, de una política penal; Esa política criminal, esa política penal, puede estar de acuerdo con la Constitución, entendiendo la Constitución como un marco dentro del cual se da la política, o puede estar en contra de la Constitución. El doctor Cossío, nos señala un tema de mucha importancia, decir: un elemento para determinar la constitucionalidad de una ley, es si el medio es adecuado para el fin, y el fin lo señala el artículo 18 cuando dice: que la readaptación social. Esto suena muy bien, pero yo creo que tomarlo esto como referencia, como test, pues quizás nos llevaría a declarar la inconstitucionalidad de todo nuestro sistema penal, yo creo que a eso podríamos llegar, yo creo que la readaptación social, sí es una disposición programática, a eso debe tender la pena, pero eso no depende ni del Estado ni de la Corte, sino en buena medida de si el individuo es readaptable o no, si la cárcel cuenta con los elementos, pero tomar como parámetro si una medida es efectiva o no, pues nos vamos a sustituir a todas las autoridades para ver no solamente en materia penal sino en otras materias, si lo que dispusieron o no dispusieron es conveniente, lleva al fin que ellos se propusieron o no lleva al fin que ellos se

propusieron. Es evidente, que el artículo 27 sí es desproporcionado, que el artículo 27 que estamos examinando implica una discriminación positiva, porqué nada mas se acumulan a las mujeres y a los niños, y la muerte de ancianos y la muerte de varones no es el mismo trato, bueno, pues esta es una política criminal, que no sé si sea benéfica, no sé si vaya a dar resultado, lo que se conoce en otros países como la afirmative action, las acciones afirmativas, la discriminación positiva, porque se pretende dar una protección especial a las mujeres y a los niños, como grupos especialmente vulnerables. Bueno, yo estoy de acuerdo con todo esto, pero esto es parte de una política criminal, que no sé, ni tengo elementos para saber si va a ser efectiva o no va a ser efectiva, no sé si al final de cuentas vaya a reducir los índices de criminalidad o no vaya a reducirlos, todo eso, no lo sé, no tengo elementos para valorarlos, pero mi gran duda, la gran pregunta es: ¿Esta política criminal con qué precepto constitucional lo contrasto, con el artículo 18 que establece la readaptación social? Tampoco la pena de sesenta años implica un proceso de readaptación, por este motivo yo sí creo que la pena cumple con los objetivos de readaptación social, no depende de los órganos de impartición de justicia, los órganos jurisdiccionales sino de una serie de medidas que implica, pues muchos otros factores que no van a salir de una sentencia de la Corte. Por tal motivo, yo quise tomar la palabra para expresar estas razones y para decir que independientemente que a mí me parece que la medida es excesiva, que no va a reunir sus finalidades. Creo que debo reconocer que es constitucional, porque no hay ninguna norma constitucional cuyo contraste me indique que este precepto va en contra de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, y enseguida, la señora ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente. Me sacudió la intervención del señor ministro Silva Meza, cuando afirma que la finalidad de la pena en nuestro sistema constitucional, no es aflictiva, sino de readaptación.

Yo no comparto esa óptica, yo creo que la pena no puede ser exclusivamente de readaptación, ni siquiera, fundamentalmente de readaptación, la palabra "juez", según nos explicó el ministro Díaz Romero, en una ocasión, viene de las voces latinas jures vindex, vengador del derecho, que por contracción, quedó en jures, históricamente el derecho de venganza de la víctima, lo sustituye el juez, para graduar objetivamente la pena aflictiva, la víctima y la sociedad quieren que se castigue al delincuente; tan es así que cuando el estado no actúa con eficacia, recuperan su derecho de venganza por sí mismos, por más que la Constitución se los prohíba, por más que ellos mismos se conviertan en delincuentes, díganlo si no, recientes casos de linchamiento de delincuentes o presuntos delincuentes, capturados por comunidades, que han consumado su derecho de venganza, y su fin es de aflicción, de punir, no de educar o readaptar; en cambio, la readaptación es un fin constitucional, asociado a la pena de aflicción, es garantía individual por cuanto la establece el artículo 18 constitucional, pero es también, y con mayor énfasis, una garantía social, no es incompatible el derecho de readaptación con penas de larga o de muy larga duración, la readaptación social requiere inter actuación, educación, actividades que permitan un cambio conductual, esto es una garantía individual, que establece el artículo 18, y que en nada impide que alguien a quien le han dado cien o más años de prisión, se le readapte socialmente.

Ahora bien, el mismo artículo 18, de la Constitución, en su último párrafo, dice: "A fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social".

Y ésta es la pregunta que debemos afrontar en este momento, señores ministros, ¿esta reintegración a la comunidad es o no una garantía individual?.

Yo no la veo como una garantía individual, sino exclusivamente como una garantía social; la sociedad quiere y exige que cuando un delincuente sale de la prisión, haya sido socialmente readaptado, esto es lo importante.

En otro asunto, he presentado a la consideración de este Pleno, falta tiempo para que llegue la discusión, una propuesta de pena excesiva por cuanto en la forma en que está diseñada, impide el ejercicio de una garantía individual, si este Honorable Pleno, llegara a considerar y a decidir que la reintegración a la comunidad es una garantía individual de todo delincuente, entonces sí, toda aquella pena que restrinja o mutile o impida el ejercicio de esta garantía, será excesiva, por cuanto ataca a la propia Constitución, pero si por el contrario, estimáramos como lo aprecio yo, de primera intención, que se trata de una garantía social en beneficio de la sociedad y no del delincuente y que no hay constitucionalmente un derecho a ser reintegrado a la comunidad, porque como dice don José de Jesús Gudiño, toda pena que exceda la duración de vida temporal que le resta al delincuente de 60 o más años, va a ser atentatoria de esta que garantía individual, tendríamos considerar la inconstitucionalidad de todo nuestro sistema penal, quiero por favor que pensemos en estas cosas.

Yo admito la falta de congruencia de una pena cuando su aplicación impide el ejercicio de una garantía individual, pero una pena larga no impide la readaptación social, lo que impide es la reintegración a la sociedad, si este aspecto fuera garantía individual estaría yo de acuerdo con la posición del ministro Silva Meza, como no lo veo así, sigo con el proyecto de don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, ministro presidente.

Bueno, todavía ha quedado en el aire la definición que planteó la ministra Luna Ramos, en relación a si nos vamos a hacer o no cargo de las tesis que surgieron con motivo de la contradicción de tesis en materia de extradición, y yo pediría a la Presidencia, además de terminar ahorita con esta exposición, si efectivamente, porque todos los ministros las han mencionado, todos han hecho referencia a ellos, y todos inclusive las han apoyado o las han objetado. Y es que, como decía el ministro Díaz Romero, probablemente no es la toral argumentación y el fundamento del proyecto, pero sí, de alguna manera, tiene varias consideraciones y argumentos que se apoyan precisamente en estas tesis, inclusive pienso, y lo repitió el ministro José Ramón Cossío, y otros ministros, que efectivamente, los conceptos van encaminados precisamente a cuestionar la prisión vitalicia, la cadena perpetua, a lo mejor no de una forma muy precisa, pero esa precisamente es la intención de los accionantes.

Y sí quisiera yo tomar ese planteamiento de la ministra para ver si nos vamos a hacer cargo de ellos, y tan es eso, que en el proyecto, en la página 63, no de manera toral pero sí como argumentación, se dice textualmente, cuando se hace cargo de estas tesis, que dice: "De las tesis reproducidas se desprende que la pena vitalicia debe entenderse la que se impone por una duración igual a la vida del delincuente", y hay varias consideraciones y varias referencias a esta tesis; entonces, a mi me gustaría que sí se definiese si nos vamos a hacer cargo o no de estas tesis en este asunto de la acción de inconstitucionalidad de Chihuahua.

Por otra parte, yo sí quisiera decir y apoyar las expresiones del señor ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que a nuestro parecer esta respuesta del gobierno de Chihuahua, y del Congreso de Chihuahua, por supuesto que se debió al altísimo índice de la comisión de homicidios y secuestros de género que sufre el Estado de Chihuahua, especialmente y en particular Ciudad Juárez.

Por otra parte, también creo, y en el resumen de voto de minoría que les leía yo el día de ayer, precisamente nosotros señalábamos, el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y la de la voz, que el fin de la pena es el bien social, no la readaptación del delincuente, y yo

quiero decirles que México suscribió hace relativamente, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, y en su artículo 77, cuando habla de las penas, establece textualmente este artículo: "Penas Aplicables – dice el Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional— La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5º del presente Estatuto, una de las penas siguientes: a).- La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años, o b).- La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

En la pena de prisión, en cuanto a su aplicación vitalicia no ha sido abolida ni rechazada por un gran número de países del mundo, se prevé, y en materia de Derecho Penal Internacional, como lo acabo de leer, tiene una gran importancia en el establecimiento de esta Corte Penal Internacional, nuestro orden jurídico, este Estatuto de dicha Corte, fue suscrita por México el siete de septiembre de dos mil y como lo acabo de leer, en su artículo 77, acepta esta imposición; es decir, la reclusión a perpetuidad.

Yo estimo sinceramente que el artículo y por el voto minoritario que les leí ayer, es por supuesto constitucional con estas argumentaciones adicionales que en la contradicción de tesis se dieron en el voto de minoría. Pero yo quisiera señor ministro presidente, replantear si en este caso, porque en mi opinión y según escuché en la opinión de varios ministros, sí está inmerso en los conceptos de invalidez encaminados a cuestionar la pena de prisión vitalicia por una parte, y por otra parte, si nos vamos a hacer cargo en este proyecto de las tesis que surgieron con motivo de la contradicción de tesis en materia de extradición.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera hacerme cargo de la petición que hace la ministra Sánchez Cordero antes de que tengamos un momento de receso, como lo acostumbramos.

El proyecto del señor ministro Díaz Romero sigue una mecánica en la que, en principio, como él lo señaló, presenta una tesis del Pleno de la Suprema Corte relacionada con la cadena perpetua o prisión vitalicia, sin propiamente manifestar que se reitera o que no se reitera, sino simplemente lo toma como punto de partida, para después sostener que en el caso no se da la prisión vitalicia; y él, en su exposición lo aclaró suficientemente.

Yo pienso que técnicamente podrían darse dos caminos: uno, el que utiliza la ponencia, independientemente de si la prisión vitalicia es respetuosa de la Constitución o no, en el caso no hay prisión vitalicia, ésta línea a la que de alguna manera se han ido sumando algunos de los ministros, implicaría probablemente salvedad en cuanto a este planteamiento.

Hay quienes al hacer uso de la palabra aceptaron que no se trataba de prisión vitalicia, pero también hay quienes más bien sostuvieron que la prisión vitalicia no es inconstitucional; desde luego con un sentido trascendente y habiéndose debatido tanto este punto que, implícitamente está cuestionando la tesis que ha sustentado la Corte sobre este tema, como que parecería momento oportuno que nos definiéramos; y que entonces el proyecto, y aprovechando esa gentileza del ministro Juan Díaz Romero que dijo: se trata de un mero documento de trabajo que espera el enriquecimiento que con sus intervenciones tengan los señores ministros, pues podía enfocarse en otro camino; y el otro camino sería, en primer lugar, vamos a replantearnos el tema de si la prisión vitalicia es constitucional o inconstitucional; y entonces la derivación sería: si es constitucional, vamos a ver si en el caso hay prisión vitalicia, y entonces se retomaría el proyecto.

Si la conclusión del Pleno fuera, corregimos, nos apartamos de la tesis y llegamos a la conclusión de que esto es... perdón, en realidad es el aspecto inverso, planteamos una corrección y sostenemos que esto es constitucional, porque el precedente señala que es inconstitucional; entonces, si la situación es apartarse de las tesis, pues ya obviamente sea o no prisión vitalicia, será constitucional el precepto; entonces, tratando de resumir, para precisar si optamos por hacernos cargo de la tesis, si consideramos que esa tesis es correcta, diremos esto es inconstitucional y entonces habrá que retomar el tema de si es un caso en que se de prisión vitalicia, el proyecto ya propone que no es prisión vitalicia; si por el contrario, consideramos que el precepto es constitucional modificando la tesis de la Corte, pues entonces sea o no prisión vitalicia, la consecuencia será que es constitucional.

Bueno, temas muy interesantes yo creo que todos vamos a tener oportunidad de reflexionarlos en el momento de receso, el ministro Aguirre Anguiano reserva su uso de la palabra, el ministro Gudiño Pelayo, pero yo creo que antes de concederles el uso de la palabra, cuando nos reintegremos, yo someteré a la votación, si aceptamos el esquema del proyecto y simplemente nos limitamos a determinar si en el caso seda o no la prisión vitalicia, o si por el contrario como lo propone la ministra Olga Sánchez Cordero, tomamos la tesis que ha sido tan repetida y finalmente vemos si la reiteramos o si la modificamos.

¿Están de acuerdo en que así procedamos? (VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor presidente.

Otra opción, no sé cuál desde esta alternativa quede, es eliminar del proyecto las tesis y revisarlas cuando examinemos en conjunto todos los tratados que hay del tema, esa sería otra opción, porque

creo que las tesis que se invocan no son esenciales para el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, permítame diferir, yo creo que el proyecto da una serie de tesis que por el momento son las tesis que ha sustentado la Corte sobre la prisión vitalicia, y posteriormente dice, pero como en el caso no hay prisión vitalicia, pues esta tesis no altera que lleguemos a la constitucionalidad de este precepto.

Entonces como que para mí formalmente es válido un camino como el otro, pero el Pleno es el que dirá la última palabra.

Señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, yo sugeriría, el tema bastante discutible por qué no votamos antes del receso y ya venimos con el tema de fondo, si les pareciera a los compañeros.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, por favor señor secretario.

Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Nada más, muy brevemente, para manifestar que yo veo que me convencen más las razones que se dan en el proyecto, el hecho de entrar a estudiar si vamos a sostener las tesis correspondientes a la violación de los artículos 18 y 22, con motivo de la pena de prisión perpetua o no. No creo sinceramente que se de en el caso, este asunto podrá reservarse para otra ocasión, cuando efectivamente estemos en presencia, o bien de un tratado internacional, o bien de una disposición de un artículo que establezca la pena correspondiente de prisión perpetua, pero en este caso, para qué vamos a entrar si no hay necesidad de ello, podemos resolverlo pues en favor o en contra, pero creo yo

que, bueno, desde mi punto de vista y respetando las opiniones de los señores ministros, no es el momento oportuno para hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo apunto el siguiente problema, que aun varios de los que intervinieron en favor del proyecto, consideraron que sí había prisión vitalicia, entonces como que parecería que lo primero que tendríamos que votar, es si se estima que en el caso, por el sistema que se establece en el Código Penal del Estado de Chihuahua, se puede llegar a la conclusión de que se trata de prisión vitalicia, y entonces, si la votación es en el sentido de que no es prisión vitalicia, ya se retoma el proyecto que presenta el señor ministro Díaz Romero.

Ministro Díaz Romero y luego el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Simplemente para decir que lo entiendo, lo entendí desde el principio, pero también dije cuál es mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como no, gracias señor ministro.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Ya sé que estamos excedidos del tiempo, pero ha planteado Don Guillermo otro problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero si le parece señor ministro, vamos a dilucidar esta votación, y luego los otros problemas los haremos en razón de la votación.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es que están íntimamente ligados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, es sobre la votación que vamos a tener, así el Pleno juzgará.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Dice Don Guillermo que el último párrafo del 18, no es garantía individual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo pienso que sí es el fondo del asunto.

Consulto al Pleno, lo que está planteando el ministro Góngora es sobre el asunto, o es sobre el alcance que tiene la votación que íbamos a dar.

A votación por favor señor secretario, si esto lo debemos seguir debatiendo o nos esperamos para cuando ya decida el Pleno qué es lo que vamos a discutir.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es sobre el fondo, debemos de aguantarnos y poquito.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: El análisis del artículo 18 es cuestión de fondo y deberemos de hacerlo cualquiera que sea el resultado de esta votación.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos. SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los mismos términos que el ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay unanimidad de once votos, en el sentido de que es estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces atendiendo a la proposición del señor ministro José Ramón Cossío.

VAMOS A VOTAR SI EN ESTE ASUNTO VAMOS EN LA LÍNEA DEL PROYECTO PRESENTADO POR EL MINISTRO DÍAZ ROMERO, EN QUE LO QUE SE DETERMINA ES QUE LA PENA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO ES UNA PENA VITALICIA Y EN CONSECUENCIA. NO ES **NECESARIO ENTRAR** REPLANTEAMIENTO DE LA TESIS ESTABLECIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE EN TORNO A LA PRISIÓN VITALICIA; LA OTRA POSIBILIDAD SERÁ QUE DE ALGÚN **PROBLEMA ESTÁ** RESOLVIENDO MODO SE UN RELACIONADO CON ESA TESIS Y QUE POR LO MISMO, SE DEBE EXAMINAR PREVIAMENTE ESA TESIS PARA VER SÍ SE REITERA O SI SE MODIFICA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: 105 años de tope máximo, más 18 de edad penal, 123 años de pena posible, equivale a prisión vitalicia, por lo tanto debemos de enrostrar la tesis que se transcribe en las páginas 58, 59 e inicio de la 70 en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo considero que una pena vitalicia es aquélla que está determinada así por el juez o por el legislador en su caso como vitalicia, creo que no deriva el carácter de vitalicio de la manera acumulación matemática de las penas, por ende, considero que no tiene este carácter.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La pena establecida por el 27, desde luego que no es vitalicia; sin embargo, en los conceptos de invalidez de alguna manera se está equiparando, al equipararse la prisión vitalicia, podría analizarse el contenido de las tesis. Si podría analizarse.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: El artículo 27, no establece pena vitalicia y por tanto, yo votaría en el sentido del documento que he presentado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el voto de la señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En este sentido como votó el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La acumulación real de penas que permite el artículo 27 en examen, equivale a una pena de prisión vitalicia, debemos analizase las tesis.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Como lo dije en mi exposición, el legislador local no estableció prisión vitalicia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Debemos analizarlo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: El resultado del sistema de imposición de pena del artículo 27, constituye materialmente una prisión vitalicia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En realidad la votación ya hay seis votos en el sentido de que sí hay prisión vitalicia, yo simplemente diría, como después trataré de justificarlo cuando haga uso de la palabra que me parece que no hay prisión vitalicia, pero además veo la conveniencia de que sí se entre al análisis de un tema de especial trascendencia como es el relacionado con esa tesis, siempre habrá la posibilidad de decir que aunque no esté concatenado con las argumentaciones posteriores, desde el momento en que se está poniendo esa tesis, implícitamente se está reiterando y si hay varios y varias de los integrantes de este Cuerpo Colegiado que han cuestionado esa tesis, me parece que es oportuno que entremos al análisis de esta tesis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay mayoría de siete votos en el sentido que si procede analizar las tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces habiéndose decidido este tema, ahora si pasamos al receso y desde luego señalándole al ministro Góngora que reservamos en él el uso de la palabra, porque ahora sí procede entrar a ese análisis.

(SE DECRETA UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Después de la votación a la que se llegó antes de que lo decretáramos, fue en el sentido de que haciéndose referencia en el proyecto, y habiendo habido diferentes intervenciones en relación con la tesis, que considera inconstitucional la prisión vitalicia o cadena perpetua, y aunque como lo he dicho ya en muchas de las intervenciones hicieron referencia al mismo, lo pongo a consideración de ustedes, y concedo el uso de la palabra al señor ministro Góngora.

Si la prisión vitalicia que iba a referir señor ministro a algo que dijo el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, sobre el artículo 18 de la Constitución, si mal no recuerdo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor.

El 18 constitucional, tiene un último párrafo que dice así: "Los sentenciados en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad, como forma de readaptación social".

Y se sostenía que esto no es una garantía individual, yo creo que sí es, entonces tendríamos que hacer un examen de todos los artículos, de los veintiocho primeros artículos y decir, este párrafo no es garantía individual, este otro párrafo es garantía social, este otro párrafo no es garantía individual y no podrá invocarse por algún particular.

Son dudas que me surgen, pero vi muy seguro a Don Guillermo y es probable que esté yo equivocado, eso quería plantear señor presidente.

Gracias señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Muchas gracias, señor presidente!

Primero y seré muy breve, aquí como que hay una reacción de alarma en cadena, el señor ministro Ortiz Mayagoitia se alarmó un poco por lo que dijo el señor ministro Juan Silva; en cuanto al fin de la pena, pero yo me alarmé un poco cuando oí al señor ministro Ortiz Mayagoitia, en cuanto que estableció, o así quise entenderlo, una especie de derecho de venganza y nos decía, pienso que fue algo alegórico, que el juez en la antigüedad, era conocido como el vengador de la ley, que de esto nos ilustró algún día el señor ministro Don Juan Díaz Romero, también yo lo recuerdo, pero el vengador de la ley, no el vengador de los individuos que soportaron la trasgresión a la ley.

Yo creo que ellos tienen un derecho a la reparación en daños y perjuicios, desde luego traducido a cuestiones patrimoniales, hasta donde la reparación sea posible, tienen probablemente un derecho a que el delincuente permanezca segregado, para que no disturbie en una forma más pronunciada el ejercicio de sus derechos de vivir en comunidad, inmune a los actos selectivos. Y probablemente la pena tenga como fin la segregación, como fin la ejemplaridad, y otros más, pero nunca una venganza.

Pero esto es algo secundario y tangencial, quiero ir al artículo 18, probablemente por lo que no se haya dicho él, quiero decir algo sin abundar en lo que ya expresé con anterioridad.

Yo también creo que no encierra garantía individual alguna, sería una garantía muy chata, muy rabona, el hecho de que el individuo pudiera exigirle al Estado, o solicitarle al Estado, que lo pusiera en situación de disfrute de la vida en comunidad, sin que le pudiera exigir, el ejercicio de esa garantía, o sea estar en libertad para ser inserto en comunidad.

Yo creo que el artículo 18 no nos permite interpretar eso, no podría llegar esta garantía en caso de serla, a que el individuo tuviera el derecho al disfrute en libertad, de aquella receta que podría dar el artículo 18 constitucional, esto no puede llegar allá; si fuera garantía, la garantía se agota frente al Estado, cuando el haga el ejercicio de organizar su sistema penal, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente, hasta ahí, no se trata de poner a éste, en el efectivo disfrute de esa garantía en libertad, hasta ahí, no llegaría el compromiso o la obligación que podría ser enfrentada al estado; respecto al artículo 18, en este momento, dejo las cosas de ese tamaño, y los escucharé con muchísimo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión el asunto.

Señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, decía usted y con toda razón, que después de la votación que se ha dado, debemos entrar a analizar si estas dos tesis la ciento veintiséis y la ciento veintisiete que están en las páginas cincuenta y siete a sesenta del proyecto, deben ser o no deben ser sustentadas o seguirse sustentado, yo quisiera empezar a partir de dos exposiciones que se han hecho hoy, una que dicen que esta garantía, la readaptación es una norma programática y otra que se dice que es una garantía social, a mí ambas expresiones me preocupan muchísimo, yo pienso que parte de las razones por las cuales se desfondó el constitucionalismo mexicano, y se desfondó el carácter de la Constitución como norma suprema del ordenamiento, es justamente por el uso de ambas categorías, la idea de las normas programáticas se decía, pues son una especie de programas de gobierno, de una idea genérica que se va a ir desarrollando allí donde se vaya pudiendo dependiendo de si hay o no hay recursos, yo creo que este es un asunto primero, sumamente delicado, porque insisto, si este es el caso, entonces, no encuentro cuál es su función normativa al interior de la Constitución, salvo pues dar directrices para que las cumpla aquél que las quiere cumplir, yo pienso que la readaptación, insisto, sé que esto es cuestionado, sé que a muchas personas por los índices de criminalidad les puede parecen que no es la mejor solución, que deberíamos tener otra solución, en fin, pero esta es la función, esta es la filosofía política que anima parte y en eso coincido con el ministro Ortiz Mayagoitia, parte de las sanciones en materia penal, creo que tiene una doble condición, tiene una condición humanitaria, primero, vamos a retirar a los individuos que delinquen de la sociedad por dos razones; una, para que efectivamente sufran una penal; dos, para evitar que realicen un daño, pero la siguiente pregunta es, ¿y para qué los retiramos de una vida en sociedad?, me parece que los retiramos, para, a partir de una enorme cantidad de doctrinas, teorías, en fin, permitir que estos se reinserten a la sociedad, esto no puede ser una norma programática, insisto, debilitaríamos enormemente la Constitución, terminaríamos quitándole porciones a la Constitución, esto que se ha denominado su carácter normativo, y yo, esa cuestión me parece muy complicada; el segundo problema es el de las garantías sociales, a mí también ahí se me generan muchísimos conflictos, yo nunca he sabido bien a bien que son las garantías sociales, hay autores que las definen como aquéllas que protegen a una determinada clase social por razón de su debilidad personal o por su condición de sometimiento, y sabemos que en la Constitución de 17, se dijo que eran las personas que carecían de tierras, en fin, o los trabajadores; constituir a los readaptados en una clase social, en una clase o grupo, pues eso no creo que sea el problema, ¿la otra cuál es?, es una especie de directriz general, otra vez que la sociedad debe cumplir, yo creo que desfondamos la normatividad Constitución y este Tribunal Constitucional debe apostar por fortalecimiento de la Constitución en todas sus expresiones, pero no por sustituirle o determinarle esas condiciones, pienso que es una garantía individual, claramente es una garantía y así lo quiero sustentar, el problema es que las garantías individuales, aceptan restricciones sin límite, lo dice el artículo 1°, y creo que es una idea muy clara de esta Suprema Corte desde hace muchos años, que las garantías individuales tienen que armonizarse entre sí. A mi modo de ver ésa es la forma adecuada de entrar al tema: Primero, respaldando claramente su carácter de garantías, y segundo, sí decir, bueno, se tiene que relacionar con otras garantías y se tiene que relacionar con otros fines claramente establecidos en la Constitución; si no están claramente establecidos en la Constitución, debe prevalecer, a mi juicio, el concepto de garantía individual, a menos de que quisiéramos sustentar una idea así muy genérica de "la sociedad prevalece sobre el individuo", con la cual yo en principio tampoco estoy completamente de acuerdo con esa situación.

Ahora, desde esa filosofía lo que tenemos es, me parece, un asunto que es hacernos cargo de estas dos tesis. Las razones que se dieron en aquellas sesiones en las que se aprobaron estas tesis están en la página cincuenta y ocho, primer párrafo, donde dice: "Así, por pena inusitada en su acepción constitucional debe entenderse aquélla que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva, o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad." Esto me parece que es el meollo de esta primera parte.

Y en la página cincuenta, de la mitad hacia abajo dice: "Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18, segundo párrafo, después de analizar las iniciativas, dictámenes y discusiones de las reformas de que fue objeto, siempre ha sido como finalidad de la pena y garantía del sentenciado, la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograr ese fin. En consecuencia, si en la legislación mexicana no se encuentra prevista y sancionada como pena la cadena perpetua o prisión vitalicia porque contraviene el fin último de la pena que consiste en readaptar al delincuente para incorporarlo a la sociedad, es evidente que se trata de una pena inusitada y, por tanto, es inconstitucional." En la sesión donde se discutió este asunto yo ya me había incorporado a la Suprema Corte y el argumento que yo planteé en aquella ocasión es el siguiente: Yo entiendo, y hoy tenemos un

claro ejemplo en el proyecto del ministro Díaz Romero y las explicaciones que da el ministro Silva Meza, de que sí se puede llegar al establecimiento de una penalidad muy alta por vía de acumulaciones, sumas, concursos, por distintas cosas que no voy a repetir lo que se ha dicho. Sin embargo, el punto que en esa ocasión yo decía es: Todo esto es cierto, pero la pena vitalicia en cuanto tal, como determinación específica, no está contemplada en el orden jurídico, y la pregunta entonces es si esa falta de contemplación expresa en el orden jurídico es lo que le determina o no el carácter de inusitada.

Ayer me pareció que el ministro Gudiño hizo una afirmación muy interesante que después no retomamos en la discusión, creo que se perdió por ahí en un momento, pero él distinguía dos situaciones: Una, en la que fácticamente el juez, por distintas razones, puede dar una acumulación de penas que, en su sumatoria, sea más alta que una expectativa de vida, y ahí de facto sí se daría una prisión perpetua. Y otra, decía él en cuando por determinación directa de la sentencia, determinación directa de la sentencia, se dé esta condición de pena perpetua. Entonces, la pregunta es, a mi modo de ver, la siguiente: ¿Existe la posibilidad de que se den sumatorias de penas que sean más altas que una expectativa de vida? Y eso en el voto anterior de la última vez que usted lo dijo, yo por sí mismo no lo considero como una prisión perpetua. ¿Por qué? Porque ahí se presenta todo el sistema de beneficios, etcétera, y se podría dar una serie clara de condiciones fácticas que también describió muy bien el ministro Díaz Romero. Creo que el problema sólo se constriñe a saber si cuando por determinación de la ley, evidentemente, y después por determinación judicial, se impone directamente una prisión perpetua, porque entiendo que ahí no hay remisión de pena ni forma ninguna de aminorarla, porque si no, no tendría de entrada ese carácter y no estaría definido como tal. Ese es el problema que a mi modo de ver se presenta.

Vista la situación así, yo sigo creyendo que la pena de prisión perpetua es claramente una pena inusitada en este sentido; creo que el hecho de que el legislador mexicano, siguiendo ciertas filosofías políticas, lo haya planteado, le da este carácter. No

desconozco que a nivel internacional, y hoy lo señalaba muy bien la ministra Sánchez Cordero, existe una pena como la que se dio en el estatuto de Roma como para la Corte Penal Internacional, pero me parece que lo que nosotros estamos haciendo es considerar la pena al interior del orden jurídico mexicano, en los Tribunales de Nuremberg, de Ruanda, de la ex Yugoslavia, etc., se han aplicado penas de muerte, y lo recordamos todos, sobre todo con los casos que se derivaron del Tribunal de Nuremberg, pero eso no me parece que sea, al menos para mí como remisión al derecho internacional, criterio lo suficientemente sólido para decir: pues como en derecho internacional se admite la pena de prisión perpetua, la Constitución Mexicana la admite como pena, creo que nosotros tenemos que ver el problema a la luz del artículo 22 constitucional, y desde esa perspectiva analizar y tener claro qué es lo que se está En ese sentido, sigo considerando, y fundamento parte de lo que digo en el argumento del ministro Gudiño, que hay una prisión vitalicia cuando se determina así ex profeso como vitalicia, y esa sí es inusitada para nuestro orden jurídico.

Finalmente, no desconozco que esto tiene problemas, por ahí se ha comentado que se pueden generar situaciones sociales y de delincuencia inadecuadas, yo creo que esto es uno de los retos más delicados que tiene el juzgador, sabiendo que se pueden producir ciertos efectos sociales como consecuencia de ciertas decisiones jurídicas; sin embargo, vuelvo a repetir, creo que estamos ante una garantía de carácter individual que tiene que armonizarse con otras, y en la armonización yo entiendo que no tiene por qué ceder plenamente a otros factores que se estén presentando por ahí, tanto como para restringir o hacer desaparecer a favor de esas personas este carácter de su garantía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Quiero hacer referencia a algunos conceptos que se han vertido

aquí con algunas expresiones que yo he también vertido. principio me queda totalmente claro que estamos frente a un medio específico de control de regularidad constitucional, una acción de inconstitucionalidad, no estamos frente a un amparo, desde luego, no estamos frente a un amparo. Constreñido a los conceptos de invalidez señalados en esta acción de inconstitucionalidad, sobre todo, y en particular, en su escrito correspondiente a los accionantes, en su segundo concepto de invalidez, estructuran su argumento, precisamente señalando que el sistema de imposición de sanciones del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, resultan notoriamente contrarios al texto constitucional, los artículos 18, 22 y 133, esto ya de suyo nos obliga necesariamente a estar frente a estas tres disposiciones de carácter constitucional, y por lo tanto, también, y como el tema lo amerita, en función de que su planteamiento va a que este sistema de imposición de penas materialmente se constituye en una pena inusitada, en tanto origina una pena vitalicia, nos coloca en esta situación, y por eso era el sentido mayoritario del voto, y así lo estamos haciendo ahora.

Ahora, en relación con el planteamiento concreto de los extremos del artículo 18 y de la existencia o no de una garantía en estas disposiciones, yo quiero hacer referencia a lo siguiente: desde mi punto de vista, y en la lectura del artículo 18 constitucional, advertimos que sí existe una garantía a la readaptación social, derivada del derecho a la libertad personal, y a la vida plena, que no se extingue plenamente a través del sistema punitivo basado en la readaptación social; o sea, sí existe una garantía de readaptación social; ahora bien, en relación con que en una intervención del señor ministro Cossío, con anterioridad, señalaba hasta dónde está posibilidad de este Tribunal Constitucional, de precisamente el papel del legislador, en tanto que su posibilidad de legislación no es absoluta, encuentra límites necesariamente, y los encuentra en el texto constitucional, y de esta suerte, en este tema el legislador no solamente tiene el deber de abstenerse de violar el sistema punitivo de readaptación social establecido por

Constitución, sino que también está obligado el legislador a promoverlo, y falta a su deber, concretamente a través de este Ahora, independientemente de la aplicación, y sabedor de que no estamos en un amparo, el simple hecho de que el legislador tolere o posibilite la imposición de una pena privativa de libertad, de esa duración, hace inconstitucional el precepto, porque autoriza a que los jueces, válidamente o legalmente puedan privar de la libertad a un individuo por más de cien años, pero en los artículos 18 y 22, encontramos este fundamento en una garantía a la readaptación social, el legislador, no podemos dejar de admitirlo, tiene límites, límites para afectar la libertad personal. Ahora, en el mismo artículo 18 y congruente con, se ha hablado aquí, de una filosofía actual en relación con la pena y su aplicación, están fincadas desde luego en una segregación se ha dicho sí, pero para fines de readaptación social; creo que hemos dicho, si esto ya no se quisiera, si con la propuesta de revisar las tesis en relación con el 22 constitucional, se trata de avalar y parece que así es la orientación la cadena perpetua, una prisión perpetua y por tanto prisión vitalicia, pareciera que en el tema constitucional y las garantías que ahora se señalan, sí resultaría inconstitucional este precepto y esa orientación también sería contraria a los principios que aquí a nivel mayoritario cuando menos en la Corte hemos resuelto en relación con el contenido, la pena inusitada y la prisión vitalicia.

Conviene también, establecer que las concepciones y las consideraciones del derecho internacional y las convenciones inclusive suscritas por el Estado Mexicano, son en relación con propiciar y promover la readaptación social, vamos, ese carácter aflictivo de la pena, ese carácter sancionador de la misma está en un justo equilibrio, pero va en función de siempre de readaptación social, resocialización, que es lo que el tema del artículo 18 del 22 constitucional. y la prohibición constitucional desconocemos esta situación de que históricamente la pena como inclusive gramaticalmente, así tiene su contenido, sufrimiento, es aflicción, de acuerdo es segregación, pero hay principios y valores que están en juego cuando menos que ahora se toman como importantes por la humanidad en general, ya no digamos por el Estado Mexicano, el Estado Mexicano los recoge, los ha venido adaptando a nuestra realidad y ahora tiene este sistema constitucional en el sistema de la aplicación de las penas.

De esta suerte, en conclusión y para estos efectos de determinar si hay o no una garantía en el artículo 18 constitucional, yo me inclino por que sí hay, asociada siempre con el derecho a la libertad personal como garantía del delincuente; sí hay una garantía y una garantía social desde luego, la sociedad sí está interesada en la resocialización definitivamente, pero también está interesada en la segregación y ese es el sentido de los principios de excepción en cuanto a prisión preventiva, en cuanto a sistemas de reclusión de otro orden, en ejecución de sanciones, en el permitir también en ese concurso de penas, en esa segregación, en tanto que, el sujeto a una situación de readaptación, pues costaría más trabajo reintegrarlo a la sociedad. Pero en principio, hago estas consideraciones a ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, señor presidente, para una moción, es que yo no sé qué estamos discutiendo, porque yo me encuentro en un dilema; por un lado, yo estoy de acuerdo con las tesis que se invocan, por las razones que ya expuse y que también resumió muy bien el ministro Cossío; pero también estoy de acuerdo con el proyecto, porque no hay cadena perpetua, entonces, ¿qué es lo que vamos a examinar?, ¿vamos a examinar las tesis o ya directamente votamos en el proyecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo con la votación que tomamos, se llegó a la conclusión de que debían reexaminarse las tesis para que hubiera un pronunciamiento del Pleno, alrededor de las mismas, y según fuera la votación, entonces ya se entraría a examinar lo que por congruencia debiera verse, pero eso lo vamos a determinar una vez que agotemos el tema en la discusión, votemos y después ya vendrán los diferentes votos.

Yo siento que dentro de la posición que nos apunta el señor ministro Gudiño, pues él va a votar porque se confirmen las tesis y si la mayoría fuera en ese sentido, entonces tendríamos que reabrir el tema, de si en el caso realmente se produce una prisión vitalicia y ahí, pues estaría su punto de vista, porque en realidad eso no lo votamos expresamente, hubo un planteamiento más bien de reexamen de las tesis, pero no se ha votado si en el caso se da una prisión vitalicia o no, esto fue para que se examinaran las tesis, así es como lo estoy interpretando; ¿Están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, entonces continúa a debate el tema.

Señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y luego el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. No pude soportar la duración de lapso de silencio en mis compañeros. La tesis que estamos criticando descansan básicamente sobre lo siguiente: estimar que una pena de por vida es primer calificativo, inhumana, impropio del género humano por la razón de ser hombre o mujer, que se le sancione con una pena en prisión y para siempre, la verdad de las cosas es que yo no conozco a propósito de lo que decía Don Juan Díaz Romero, ningún tratado internacional sobre derechos humanos, que diga que la prisión de por vida es impropia para los seres humanos, podrá existir alguno, no lo sé, no lo pongo en duda, que refiera la importancia de que los Estados busquen a través de sus sistemas penitenciarios, medios para la readaptación, esto es otra cosa, pero algún tratado internacional o doctrina que diga que la pena de prisión de por vida es impropia para los seres humanos por el hecho de serlo, pues a mí me parece que esto no es exacto, sigamos viendo otras de las columnas en las que descansa esta tesis, que la prisión de por vida es cruel, es crudelísima esta sanción, no se dice por qué, yo no veo porque pueda ser cruel aparte de la prisión misma o qué grado de crueldad pueda tener la prisión de por vida, cuando menos no se dice por qué; infamante, y por qué ofende, porque hay una infamia en imponerla, pues es un calificativo que no se sustenta, y por último dice, que la pena de por

vida es excesiva, aquí vamos un poco a la proporción entre delito cometido, delito o delitos cometidos y la sanción de por vida y se está diciendo, sea el que sea el delito, resulte lo que resulte del cúmulo de delitos, siempre, la prisión de por vida excede un sentido de retribución o de proporción, pues yo tampoco estoy de acuerdo con esto, y luego dice que se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 de este ordenamiento, la finalidad esencial podrá ser a cargo del Estado que implante los sistemas de educación y de readaptación, pero la finalidad esencial que real y efectivamente el delincuente, una vez que compurgue una sentencia temporal, se supone no de por vida, realmente sea un adaptado social; ¡Por favor!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Creo que la idea de esta parte de la discusión, es manifestarnos acerca de las tesis, y creo que por principio de cuentas sí tendríamos que ver qué es lo que están estableciendo cada una de ellas, la primera de ellas que se cita en el proyecto dice: PENA INUSITADA, SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL. Y bueno, para no leerla toda, está definiendo lo que debe entenderse por el término inusitado, entonces, yo creo que para seguir un orden en la discusión, si ésta es la primera tesis que se pone a consideración, sería plantear si estamos o no de acuerdo con el tema inusitado, la definición de inusitado que se le da en esta tesis, que dice, que una pena inusitada será en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva, o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad, y esta tesis, de alguna manera lo está haciendo de manera abstracta, no se está refiriendo a una sanción específica de prisión vitalicia, ni nada, sino exclusivamente definiendo lo que esta Corte interpreta como que debe entenderse por pena inusitada, sin hacer especificación alguna, creo que quizás esta definición debiera replantearse, porque se dice que es una pena inusitada en su

acepción constitucional, debe ser aquella que ha sido abolida por inhumana; por principio de cuentas, ¿la pena de prisión vitalicia es abolida por inhumana?, yo diría que no, debe entenderse aquella que es cruel e infamante, yo creo que cruel puede ser cualquier pena de prisión de la libertad pero eso no lo hace inusitada ni la hace excesiva como para ser violatoria del artículo constitucional; dice que sea infamante, bueno es una pena corporal que se ha establecido en la mayoría de los ordenamientos punitivos, precisamente como medio sancionador para establecer, como se dice aquí, los principios de readaptación social, pero tampoco motivaría en este caso, esta definición la posibilidad de entenderla contraria al artículo 22 constitucional. Y si es excesiva porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad, y aquí yo creo que entraría un problema de discusión muy grande, realmente la pena de prisión corresponde a los fines que persigue la penalidad, y aquí la discusión se centra muy fuerte en el artículo 18 y en lo que el ministro Ortiz Mayagoitia, el ministro Góngora y el ministro Cossío, hace ratito estuvieron discutiendo, creo que también el ministro Silva Meza hizo alguna referencia en ese sentido, y yo creo que sí es importante definir en un momento dado qué entendemos por readaptación social, porque si es el fin último de la penalidad, entonces podemos llegar a la conclusión de que todo nuestro sistema penal es inconstitucional; de lo contrario estaríamos, quizás, en el caso de matizar esta tesis porque se le está dando una connotación a la pena inusitada, que quizás en la realidad no la tenga, esto por lo que hace a la primera tesis.

Por lo que hace a la segunda tesis que ya está referida a la prisión vitalicia, nos dice: "HA DE CONCLUIRSE QUE LA PRISIÓN VITALICIA O CADENA PERPETUA ES INUSITADA Y, POR TANTO, PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, LA PENA DE PRISIÓN SIEMPRE HA TENIDO UN LÍMITE DETERMINADO, POR ESTIMARSE QUE CUANDO ES DE POR VIDA, ES INHUMANA, CRUEL, INFAMANTE, EXCESIVA Y SE APARTA DE LA FINALIDAD ESENCIAL DE LA PENA ESTABLECIDA EN EL

ARTÍCULO 18 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE ES LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE". A qué volvemos con esto, bueno simple y sencillamente que al determinar que la pena de prisión vitalicia está dentro de los calificativos que en la primera tesis se enuncian de manera genérica, se estima que es una pena de prisión vitalicia, yo no sé si en un momento dado, el señor presidente estimara conveniente que se sometiera a votación, realmente si estamos en la misma tesitura de la definición que se hace en la primera tesis y, en consecuencia, si la prisión vitalicia encajaría todavía dentro de la tesis que se está estableciendo en segundo lugar, o bien, si hay que matizarla o modificarla, creo que esto sí sería el motivo de centrar la discusión respecto de las tesis para ya tomar la determinación, incluso con votación o lo que sea, pero creo que estamos bordando alrededor sin decir exactamente si nos pronunciamos a favor o en contra del contenido de las tesis, no sé si el señor presidente estimara conveniente que se determinara esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A mí me parece que, en virtud de lo avanzado de la hora es momento oportuno de que levantemos la sesión y el jueves continuemos con este debate como lo han apuntado, quienes han hecho uso de la palabra, el próximo lunes, en tanto que el jueves es día primero y no habrá sesión, el próximo lunes retomaríamos este tema, han señalado, lo han destacado, que, si ya de suyo el asunto era de mucha importancia, pues el giro que tomó de pronto al decidir el Pleno que hiciéramos un replanteamiento de si estas tesis son correctas o incorrectas, significa que se trata de una decisión de una gran trascendencia.

De manera tal que si les parece, citamos a la sesión que tendrá lugar el próximo lunes a las once de la mañana, y esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)